



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE
N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PIURA – PIURA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
CINTHYA STEFANI MONTERO GOMEZ**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA– PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LA LAMA VILLASECA
SECRETARIA

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis docentes:

Por el tiempo dedicado a nosotros, porque nos están demostrando que son los más interesados en vernos surgir y logra que seamos unos excelentes abogados

Cinthy Stefani Montero Gómez

DEDICATORIA

A Dios:

Por el don de la vida que me permite estar hoy aquí reunida con ustedes, de la misma manera también le doy las gracias a mi familia por la paciencia brindada durante el tiempo de estudios.

Cintha Stefani Montero Gómez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango median y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, nulidad, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of invalid administrative decision under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00296-2011-0-2001-JR-LA-01 of the Judicial District of Piura, 2017. It kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: medium, low and medium; and the judgment on appeal: very high, high and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, median and range were very high, respectively.

Keywords: Quality, motivation, invalidity, resolution and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	06
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.2.1. La Acción.....	10
2.2.2.1.1. Definición.....	10
2.2.2.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.2.1.3. Materialización de la acción.....	11
2.2.2.2. Jurisdicción.....	12
2.2.2.2.1. Definiciones.....	12
2.2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.2.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	14
2.2.2.3. La Competencia.....	17

2.2.1.3.1. Definiciones.....	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo.....	19
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.4. La pretensión.....	21
2.2.1.4.1. Definiciones.....	21
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.5. El Proceso.....	22
2.2.1.5.1. Definiciones.....	22
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	23
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	24
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	25
2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.1.6.1. Definiciones.....	29
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.....	30
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.1.7. Los puntos controvertidos.....	34
2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances.....	34
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	35
2.2.1.8.1. El Juez.....	35
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	36
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	37
2.2.1.9.1. La demanda.....	37

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	37
2.2.1.10. La Prueba.....	37
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	37
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	38
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	39
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	40
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	40
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	41
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	42
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	43
2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	44
2.2.1.10.11. La valoración conjunta.....	45
2.2.1.10.12. El principio de adquisición.....	45
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia.....	46
2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	47
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	48
2.2.1.11.1. Definición.....	48
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	48
2.2.1.12. La sentencia.....	48
2.2.1.12.1. Etimología.....	48
2.2.1.12.2. Definiciones.....	49
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	50
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	51

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	53
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	55
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	60
2.2.1.13.1. Definición.....	60
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	60
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo...61	
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	64
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	64
2.2.2.2. Acto administrativo.....	64
2.2.2.2.1. Definición.....	64
2.2.2.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	65
2.2.2.3. Impugnación del acto administrativo.....	67
2.2.2.3.1. Definición.....	67
2.2.2.3.2. Actuaciones administrativas impugnables.....	68
2.2.2.3.3. Clasificación de los procedimientos administrativos.....	69
2.2.2.3.4. Agotamiento de la vía administrativa.....	70
2.2.2.4. El maestro y las condiciones del ejercicio de la docencia.....	70
2.2.2.4.1. Definición.....	70
2.2.2.4.2. El perfil del docente peruano.....	71
2.2.2.4.3. Excesiva oferta y bajo desempeño laboral.....	72
2.2.2.4.4. Deterioro laboral y compresión salarial.....	73
2.2.2.4.5. Bonificación por preparación de clases y evaluación.....	74

2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	77
3. METODOLOGÍA.....	79
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	79
3.1.1. Tipo de investigación.....	79
3.1.2. Nivel de investigación.....	79
3.2. Diseño de investigación.....	79
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	80
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	80
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	80
3.6. Consideraciones éticas.....	81
3.7. Rigor científico.....	82
4. RESULTADOS	83
4.1. Resultados.....	83
4.2. Análisis de resultados	117
5. CONCLUSIONES.....	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	128
ANEXOS.....	132
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	133
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	138
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	147
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	148

INDICE DE CUADROS

Resultados periciales de la sentencia de la primera instancia.....	83
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.....	83
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.....	88
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.....	92
Resultados periciales de la sentencia de la segunda instancia.....	95
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.....	95
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.....	100
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.....	110
Resultado de consolidado de sentencias en estudio.....	113
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa	113
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.....	115

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia, es un problema que actualmente no encuentra una solución que pueda garantizar la justicia igualitaria a todas las personas, esto se denota por la falta de confianza en los órganos judiciales, siendo este un problema a nivel mundial.

En el ámbito internacional se observó:

Para Valladares (2012), sostiene que la administración de justicia en Colombia, los factores más significativos de la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, son: la justicia ideologizada, la justicia politizada, la justicia sin controles y, entre signos de interrogación, la justicia corrompida, al respecto indica que, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo, tales como la Reforma Constitucional de 1991 introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales. En efecto las reformas a los códigos de procedimiento fueron el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Temoche (2010) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

En el ámbito nacional peruano:

Para Valle (2012) el problema de la administración de justicia en el Perú es el exceso de documentación, la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que un proceso se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Los estudios sobre la administración de justicia indican que su inadecuado funcionamiento es un freno para el desarrollo económico, político y social del Perú.

Un documento del Banco Mundial (BM) señala que si el país mejorase el sistema judicial hasta un nivel similar al del promedio de la región, su riqueza se vería aumentada en un 50%. Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico. (Banco Mundial, 2012).

Se ha diseñado el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios brindados a la Población Peruana, que constituye la propuesta más profunda y sistémica de los últimos años en el país, no solo por la ausencia de intencionalidad política de intervención, sino por la participación de todas las instancias involucradas en el quehacer de la administración de justicia, incluyendo a la sociedad civil (Perú Centro Nacional de Planeamiento Estratégico Poder Judicial, 2009).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce por el Colegio de Abogados de Piura la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales, en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no. (Diario Perú 21, 2012)

Se cuestiona mucho que en el Distrito Judicial de Piura, exista tanta carga procesal y pese a que se han llevado a cabo varios estudios sobre la necesidad de crear nuevos juzgados, no se den los mismos, ya que se argumenta la falta de presupuesto, lo que evidencia la falta de independencia total que tiene el Poder Judicial de los otros poderes del Estado. (Escobedo, 2014).

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 0296-2011-0-2001-JR-LA- 01, del Distrito Judicial del Piura – Piura, que correspondió a un proceso de nulidad de resolución administrativa, donde se declaró infundada la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia confirmando la sentencia elevada en grado de apelación.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

El objetivo general de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017. Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La propuesta de investigación tiene su justificación en el constante descontento que existe de los ciudadanos con respecto a la administración de justicia en nuestro país, lo cual se evidencia en la emisión de sentencias de una calidad muy baja, sin respetar los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que la misma debe tener para que la misma

sea más efectiva al momento de ejecutarse.

Al centrar nuestra investigación sobre las sentencias judiciales, podemos contribuir a mejorar el sistema de justicia, el mismo que siempre ha sido objeto de constantes cambios y mejoras, pero que en la realidad no se evidencian como deberían de darse, lo cual se traduce con el alto índice de desaprobación que tiene el Poder Judicial frente a otras instituciones del Estado.

El trabajo proviene de una propuesta de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se basa en analizar las sentencias judiciales con el fin de brindar un apoyo con respecto a los operadores de justicia, a fin de evidenciar sus fallas más comunes con la finalidad mejorar la calidad de las decisiones judiciales que al interior de los procesos judiciales de diversa naturaleza se emiten.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 0296-2011-0-2001-JR-LA-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para

mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Rea (2011) en Perú, investigó “*Nulidad de actos administrativos y sus efectos jurídicos*” teniendo las siguientes conclusiones: a) Los operadores jurídicos no han comprendido significativamente la naturaleza de la Acción de Nulidad de los Actos administrativos de disposición y gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil que inciden en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito, así como el decomiso de bienes, contenida en el artículo 97° del Código Penal, el Decreto Legislativo 959 y el Código Procesal Penal, lo que ha determinado la exigua aplicación de esta institución en la práctica, así como su escasa contribución a la resolución de los problemas patrimoniales generados por la comisión del delito. b) En la teoría y en la práctica procesal penal no se han esbozado criterios sobre las relaciones e implicancias de la nulidad de actos jurídicos dispuesta en el proceso penal respecto a la jurisdicción civil. c) En la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales no se ha comprendido ni precisado la situación jurídica del tercero adquirente frente a la nulidad de los actos jurídicos anotados, lo que ha determinado la existencia de criterios arbitrarios al respecto. d) En la práctica procesal no se viene aplicando medidas cautelares para asegurar la eficacia de la decisión anulatoria expedida en el proceso penal, lo que determina la ineficacia de dichas decisiones. e) La acción anulatoria contenida en el artículo 97° del Código Penal relativa a la nulidad de actos jurídicos fraudulentos constituye una acción de nulidad de acto jurídico; aun cuando dados los elementos configurativos de esta institución, nada impide a que se considere y ejercite como una acción revocatorio o de inoponibilidad cuando lo considere pertinente el titular de la acción, esto es el agraviado por el delito. Tratándose de la nulidad prevista en el Decreto Legislativo N° 959 y art. 15° del Código Procesal Penal, respecto a bienes materia de decomiso, constituye una acción de nulidad, totalmente distinta a la acción revocatoria. Mediante Decreto Legislativo N° 992 se ha regulado el proceso de pérdida de dominio, el que es autónoma, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y que a su vez se tramita dentro de un proceso especial, el que entrará en vigencia recién el 20 de noviembre del presente año. f) Pueden ser comprendidos en la acción anulatoria en cuestión tanto los actos de disposición o gravamen realizados por el agente del delito así como los realizados por el tercero civilmente responsable, en este último caso sólo en los supuestos referidos

a bienes materia de reparación civil.

Carrera (2012), en Perú, investigó “*Nulidad de Acto Administrativo*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) La nulidad del Acto Jurídico se da por Ley; b) Para que se considere validos es necesario agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; c) Los actos jurídicos, nacen de la voluntad de las partes y buscan alcanzar los objetivos que ella persigue sin perjudicar a terceros, es por ello que debe ser conforme a derecho; e) El acto jurídico puede ser de forma escrita, verbal o tácita, siendo que la Ley estipula cuales son aquellos que deben realizarse con las debidas formalidades para que no acarree su nulidad; f) La nulidad del acto jurídico puede darse también por error, es decir por la ignorancia de una de las partes del verdadero fin que esta busca y que es inducido por la otra parte.

Palacios (2012), en Guatemala, investigó “*Análisis jurídico y doctrinario de los medios de impugnación en el proceso contencioso administrativo*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Los medios de impugnación son los medios idóneos que la ley contempla para que los litigantes puedan oponerse a las resoluciones que les sean perjudiciales a sus intereses, ya sea por la inobservancia de la ley, por oscuridad, ambigüedad, contradicción o injusticia en las resoluciones dictadas por los tribunales. b) La regulación de los medios de impugnación garantizan los principios del debido proceso y el principio de defensa consagrados en la Constitución Política de la República. c) En aplicación al principio de supletoriedad de la ley, contenido en el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 son procedentes los siguientes medios de impugnación: ampliación, aclaración, revocatoria, reposición, nulidad, enmienda del procedimiento y casación regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. e) La mayoría de los abogados litigantes desconocen la especialidad del proceso contencioso administrativo y al estar regulado supletoriamente por el Código Procesal Civil y Mercantil, lo tramitan como un juicio civil; ocasionando en algunos casos un uso indebido de los medios de impugnación por una de las partes, produciendo únicamente un retardo al proceso. f) Al analizar los cuerpos legales, así como la doctrina se puede establecer que algunos de los medios de impugnación no se encuentran denominados como tales, (nulidad y la enmienda del procedimiento) en tanto que otros si se desarrollan

bajo este concepto. g) Existe una incompatibilidad en la regulación de los recursos de revocatoria y reposición entre el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, solucionándolo con la aplicación de la Ley posterior siendo h) El recurso de nulidad procede en el proceso contencioso administrativo únicamente para impugnar cuestiones de forma o actuaciones judiciales que no sean resoluciones; dicho recurso es rechazado de plano, si es interpuesto contra resoluciones en las que procede los recursos ordinarios de revocatoria o de reposición. La nulidad de las sentencias debe hacerse valer por medio del recurso de casación como lo establece la ley. j) El auto que resuelve la nulidad en el proceso contencioso administrativo debe ser impugnado por medio del recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial, ya que dentro de dicho proceso no es procedente el recurso de apelación. k) El proceso contencioso administrativo es de única instancia, razón por la cual es inadmisibles el recurso de apelación, como lo estipula el Artículo 28 y 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. l) La enmienda de procedimiento constituye un verdadero remedio procesal, porque es un instrumento correctivo de utilización y decisión propia del juzgador. En contra del auto que disponga la enmienda del procedimiento se podrá impugnar por medio del recurso de reposición.

Torres (2013), en Ecuador, investigó *“La ley de la jurisdicción contencioso administrativa ecuatoriana realiza una declaración conceptual de lo que es la acción de lesividad, pero no determina la forma como a de plantearse tratándose de términos procesales, como son plazos y requisitos de procedibilidad”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) La lesividad es una institución jurídica, nueva desconocida y que no tiene mayor aplicación en sede contenciosa administrativa. Su fin es declarar el acto lesivo o nulo, con posterioridad de que la autoridad nominadora haya hecho la declaración de lesividad a través de una resolución, sobre este recurso es importante que en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se defina, se establezca un procedimiento y un término para interponerlo. b) Esta acción procesal administrativa habilita a la Administración para impugnar ante el órgano judicial competente, Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, un acto administrativo irrevocable. c) Cuando la propia administración autora de algún acto pretendiere demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa su anulación, deberá previamente declararlo lesivo a los

intereses públicos. d) La administración debe asegurarse de que el acto que expidió con anterioridad es lesivo al interés público, debe ser impugnado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que declare judicialmente la lesividad del acto y a su vez se extingan sus efectos. e) Los actos administrativos se extinguen por: el agotamiento de su contenido, por la expiración del plazo o por decaimiento cuando la administración deja de impulsarlo; por negligencia de la Administración; por la extinción del acto. Los actos jurídicos se eliminan por: la revocatoria, por la invalidación y por la abrogación. f) El origen de la acción de lesividad, lo encontramos en el Derecho español y consiste esta acción en un proceso administrativo sui-generis, por el cual la Administración lo entabla ante el Tribunal Contencioso Administrativo, demandando que se anule dicho acto. g) Las partes intervinientes son: la administración, en calidad de demandante, y el particular favorecido con la resolución recurrida, como demandado, el pago que no ha sido legal. La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, adolecen de vacío legal, al no señalar el procedimiento y los requisitos para plantear la acción de lesividad. h) La falta de requisitos fundamentales procesales para plantear la acción de lesividad, genera problemas y dificultades a quien la plantea.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La Acción

2.2.2.1.1. Definición

Rodríguez (2003) señala “las personas tienen el derecho de recurrir al Estado, solicitándole el ejercicio de su función jurisdiccional, para resolver el litigio.” (p.13).

Vásquez (2008) indica:

Es la facultad de solicitar la actividad jurisdiccional del Estado para obtener una sentencia favorable, siendo que solamente tiene derecho de acción aquel a quien le da la razón la sentencia definitiva. Se trata de un derecho genérico y no de un derecho específico de acudir al Poder Judicial a solicitar la tutela de un derecho. Son condiciones para el ejercicio de la acción, una pretensión jurídica que podrá resultar infundada, pero que el juez no puede dejar de considerarla, porque basta la invocación de un derecho y el requerimiento de su protección para que se ponga en movimiento la actividad jurisdiccional, asimismo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley. (pp. 14 – 16).

Las condiciones para la admisión de la acción, son los requisitos para que el demandante triunfe en su demanda; que las condiciones de la acción se refieran a la pretensión, es decir a la reclamación concreta que se realiza ante el juez y frente al adversario, puede ser ejercitada, tanto por la persona a quien le asiste el derecho; como por las personas que carecen del derecho, o sea por quien tiene la razón y también por quién no la tiene. (Rodríguez, 2003, pp. 16-18).

Muñoz (2007) considera importante citar lo que sostiene el tratadista E. Couture: Como sinónimo de Derecho, es en el sentido del vocablo, cuando se dice que el actor carece de acción, que significa que no tiene derecho efectivo que el juicio deba tutelar; Como sinónimo de pretensión, en el sentido más usual del vocablo en la doctrina y legislación, así se habla de acción fundada e infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Esta aceptación de la acción como pretensión, se proyecta sobre la demanda; y Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, es el poder jurídico que tiene todo individuo y en nombre del

cual se puede acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. (p. 21).

Zumaeta (2008) dice: “La acción es un derecho abstracto, que tiene toda persona capaz de recurrir al órgano jurisdiccional, mediante su pretensión que, es el derecho concreto, para que el Estado resuelva su conflicto de interés con relevancia jurídica a través del proceso”. (p.35).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Vásquez (2008), expresa:

Las características de la acción son: Es *Público*, el sujeto pasivo es el Estado y a él se le dirige. Es *Subjetivo*, siempre está presente en todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones para hacerla efectiva. Es *Abstracto*, no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, se realiza como exigencia, como demanda de justicia. Es *Autónomo*, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras, etc. (p.89).

Del Águila (2010), puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente: a) Es una especie dentro del Derecho de Petición, porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad; y b) Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo, porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Para Hinostroza (2013) señala algunas características a) la existencia de la voluntad de la ley que asegure al actor algún bien y obligué al demandado a una prestación; b) el interés de conseguir el bien; y c) calidad, es decir, identidad del actor con la persona favorecida por la ley y del demandado con la persona obligada (p. 35).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Vásquez (2008) indica: “Con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, ya que contiene la acción y la pretensión del solicitante de la tutela por parte del Estado, lo que despierta la actividad jurisdiccional y da paso al proceso”. (p.101)

En mi opinión, puedo afirmar que la acción es un derecho subjetivo, que requiere de la intervención del órgano jurisdiccional, de quien se busca la debida protección a un derecho que también es subjetivo, lo que se constituye en una pretensión procesal,

contenida en una demanda, que puede resultar fundada o infundada; hecho que no afecta la naturaleza del accionar del demandante y/o demandado, porque es posible promover acciones en justicia, aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. Se puede decir también que la acción es un derecho o potestad; la pretensión, una declaración de voluntad, y la demanda un acto procesal, que proviene del actor que inicia el proceso. La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda. Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece, los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en ese código (Cajas, 2011).

Son condiciones de la acción: La voluntad de la ley, referida a que la pretensión del accionante no este prohibida legalmente; El interés para obrar, necesario para acudir a la vía judicial después de agotar todas las vías extrajudiciales y al no existir otra alternativa; y La legitimidad para obrar, ser el titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia.

La acción se llega a materializar cuando el demandante acciona su derecho y lo materializa mediante una demanda que es presentada ante un órgano jurisdiccional, para que pueda satisfacer una o más pretensiones mediante un debido proceso hasta alcanzar una decisión o una sentencia favorable para el interés del demandante.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Flores (1987), define a la jurisdicción a partir del vocablo latino “judicare” que quiere decir “declarar el derecho”.

Sin embargo la palabra jurisdicción en nuestro país, como en otros de Latinoamérica tienen varias acepciones que no corresponden a su verdadero sentido. Unos conciben la jurisdicción como ámbito territorial, cuando dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben la jurisdicción como sinónimo de competencia, cuando verbi gratia, dicen que ese Juez no tiene competencia por que le han quitado el título que ostentaba. Finalmente, para otros, la jurisdicción es un conjunto de poderes o potestades, viéndose reflejado en la realidad cuando un sujeto afirma que tal organismo público tiene jurisdicción, en los casos que se tiene que imponer una multa o

se ha violado las reglas de tránsito. (Chanamé, 1995).

En este estado de cosas el Estado puede intervenir para restablecer el orden jurídico alterado de un organismo público, como ocurre en materia civil, si no hay posibilidad de resolverlo recurriendo a medios pacíficos y amigables, no queda otro camino que recurrir al Estado a fin de que por intermedio de sus órganos jurisdiccionales resuelva la controversia aplicando la ley. Esa es la esencia de la función jurisdiccional (González, 2006).

Bustamante (2001) dice siendo así, podemos conceptualizar la jurisdicción como aquella actividad realizada por el juez, que actúa como un tercero imparcial, a fin de resolver mediante un proceso judicial, el conflicto de interés surgida entre las partes intervinientes en el proceso.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Velasco, 1993).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

La notio: Es la facultad del Juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examina los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas. (Velasco, 1993).

La vocatio: Es el derecho del Juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado. (Bustamante, 2001).

La coertio: Es otra facultad del magistrado de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que esta puede devolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de cosa en litigio, las medidas precautorias etc.(Chanamé, 1995).

El iudicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. (Gonzales, 2006).

La executio: Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las

resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional. (Flores, 1987).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. El principio de la Cosa Juzgada.

Para Schreiber (1997), afirma que la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada” Por otro lado Bautista, (2006) sostiene que, en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Bustamante (2001) dice que la cosa juzgada implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado. (Saenz, 1999).

Cuando el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes existe cosa juzgado, por lo tanto, no la hay, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra. (Sarango, 2008).

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Castillo, (2006) sostiene que; el derecho a la doble instancia o a la pluralidad de instancias

está conocido en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política sobre este derecho ha declarado el Tribunal Constitucional que el derecho a los recursos forma parte, así del contenido esencial del derecho a la pluralidad no solo como título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en a medida que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.

Así mismo Bautista (2006) señala que esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Al respecto, Águila (2010), señala que es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Lujan, 2006).

Martel (2003) expone que la pluralidad de la instancia, implica que en la definición de las controversias, los fallos son objeto de revisión por los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, por ejemplo en los procesos civiles, en los que procede el recurso de Casación y que procede contra las resoluciones señaladas en el artículo 385° del Código Procesal Civil y en los procesos penales ordinarios, los cuales garantizan el derecho de defensa de las partes y de la efectiva tutela jurisdiccional

C. El principio del Derecho de defensa.

El derecho de defensa tiene una doble dimensión: sustantivo, referido a la posibilidad de responder y contradecir las imputaciones uno mismo, desde el mismo instante en que se toma conocimiento de que se atribuyen determinados delitos o faltas; y formal, referido a la asistencia a través de un especialista, especialmente mediante el asesoramiento y patrocinio de un abogado. (Aguila, 2010).

Velasco (1993) indica que entre los derechos contenidos en el derecho al debido proceso

podemos encontrar al derecho de defensa. Sobre este derecho, se recuerda que es un derecho clave que integra la tutela procesal efectiva; de ahí que “un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Este derecho protege al individuo frente a cualquier estado de indefensión durante todo el proceso o procedimiento administrativo sancionatorio o incluso particular

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante el cual las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizada el derecho de defensa. (Colomer, 2003).

Ovalle (1994) precisa que el principio de no ser privado del derecho de defensa, en ningún estado del proceso, además de ser informado de las razones de la detención y del derecho de ser asesorado, importa una elemental garantía para todo ciudadano que pueda involucrarse en un hecho antijurídico.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Peyrano, s.f.).

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Cabrera (2001), en referencia al artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

El Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus

derechos constitucionales. (Devis, 1984).

Carrera (2012) en razón de lo expuesto en el punto anterior los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. (Chávez, 2006).

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. (Bautista, 2006).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Águila (2010), señala que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, a través de una serie de criterios; pues si bien todos los jueces tienen la facultad de resolver todos los conflictos de intereses que se presentan en nuestro territorio, no se le puede delegar estos procesos a un solo juez o a unos cuantos de ellos, es por esta necesidad que a cada Juez o grupo de jueces se le ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Rocco (s/f), indica que la competencia es “la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (p. 151).

La jurisdicción desde el punto de vista subjetivo es el deber y el derecho de impartir justicia, la competencia, también en sentido subjetivo, para el Juez, es ese mismo deber y derecho de administrar justicia en el caso concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, y apara las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente

del órgano determinado y no otro alguno. En un sentido objetivo la competencia será por tanto las reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los negocios. (Cabanellas, 2000).

Carrera (2012) a su vez conceptualiza a la competencia como aquella facultad que es otorgada por ley a la Autoridad jurisdiccional para que se avoque al conocimiento de determinados conflictos de intereses.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Rocco, s.f.).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, prevista en el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal.

Muñoz (2007) refiere:

Por Principio, es un derecho y una garantía que las personas deben ser juzgadas por jueces y tribunales predeterminados y competentes, al punto que no puede ser desviada de dicha competencia conforme lo establece el artículo 139° inciso 3 de la Constitución política del Estado. En base a ello, es que existen criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales. (p. 25).

Asimismo, Vásquez (2008), respecto a las Clases de competencia señala que son:

a) Competencia por la Materia: Se determina por la naturaleza de la pretensión demandada y por las disposiciones legales que la regulan. (Se traduce en especialidades de los juzgados, unos conocen sólo procesos en lo penal, otros sólo conocen procesos en lo civil, en lo familiar, etc.); Competencia por Cuantía. Se determina de acuerdo al valor económico del petitorio.

b) La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. (Por la cantidad del monto de dinero litigado los juzgados se dividen en: Juzgados de Paz letrado, Juzgados Especializados y Juzgados Mixtos.

- c) Competencia por territorio. Se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado no tiene domicilio fijo, es juez competente en el lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país.
- d) Competencia por Conexión. Tanto respecto de las “pretensiones” conexas por razón de litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente. El juez que debe conocer de los procesos a acumular también resulta de interés para analizar la competencia por razón de conexión.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

En el caso concreto, en el momento de los hechos el juez competente era el juzgado especializado en lo civil, y la Ley Procesal es el Código Procesal Civil, puesto que el proceso contencioso administrativo se ventiló en la vía del proceso abreviado.

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Actualmente los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Es competente para conocer el proceso contencioso-administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso-administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

De acuerdo a lo vertido, opino que la competencia es la facultad que tiene el juez para administrar justicia en un proceso determinado. Es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades. Es el límite de la jurisdicción y en donde todos los jueces como tales, tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer

un asunto determinado, se caracteriza porque es: Irrenunciable, salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley o en convenios internacionales; asimismo es Indelegable, porque ningún juez puede delegar la competencia que la Ley le atribuye.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de Acto Administrativo la competencia corresponde a un Juzgado Contencioso Administrativo o en su defecto sería un Laboral. (Lozada, 2006).

Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Monzón, 2011).

Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 10° establece la competencia territorial, al señalar que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Morón, 2001).

Según Casagne (2010) indica:

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (p. 236).

Plaza (2001) indica que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

“Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto-atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo” (Ossorio, 1998, p. 792).

Para Martel, (2002) señala:

En la actualidad es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la prestación. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto, la pretensión es entonces el contenido de la acción su desarrollo concreto. La acción es el derecho de poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la prestación es el derecho a obtener todos los actos procesales necesario para el reconocimiento del derecho la sentencia y su ejecución (p. 9).

La pretensión material según, Delgado (2002) “la pretensión material, ante de iniciar un proceso, peticionar o exigir algo, siempre que el caso sea justiciable es decir que tenga relevancia jurídica” (p. 172).

Así también para Hinostroza (2013) La finalidad de la pretensión varía dependiendo de la parte quien la ejerce, si fuese un sujeto particular, vendría a ser la protección del interés individual del justiciable manifestado en la demanda (o solicitud) a través de una sentencia que le beneficie. Si la parte fuese el estado, la finalidad de la retención consistiría en la tutela del interés colectivo y la conservación del ordenamiento jurídico, también a través de un fallo favorable (p. 21).

La pretensión procesal para, Delgado (2002) “la pretensión procesal constituye la esencia de la demanda y desde que es admitida, queda subordinada a la voluntad del juez” (...) (p. 172).

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Solicita la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 7080 que declara infundado su recurso de apelación contra El Oficio Múltiple N° 0134-2010-GOBREG-PIURA-UGEL-SULLANA-AADM/APERS que deniegan su solicitud de pago del 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases en base a la remuneración total o íntegra.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Ovalle (1994), lo conceptualiza desde el vocablo latino “processus” que significa avance, implicando un desenvolvimiento, una continuidad dinámica, una sucesión de actos que se dirigen a un fin. Es a través del proceso que se dirige la función jurisdiccional del Estado, utilizado como medio para cumplir sus fines, al imponer a las partes una determinada conducta jurídica adecuada al derecho, ya la vez brindarle la tutela jurisdiccional.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Velasco, 1993). Procedimiento, es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales y también de la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su inicio. (Sarango, 2008).

Bustamante (2001) de lo expuesto define el proceso judicial como el medio que tiene el sujeto activo para obtener la declaración jurisdiccional acerca de la pretensión que ha hecho valer mediante el ejercicio de la acción; donde el sujeto pasivo tiene el derecho de contradicción o defensa; y el órgano jurisdiccional la obligación de dictar sentencia que se ajuste a ley.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (Sarango, 2008).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

Alzamora (s.f.) indica que la finalidad proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

El fines dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (Zavaleta, 2002).

Carrera (2012) la concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Ovalle, 1994).

El proceso satisface al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del Derecho mediante la obra de la jurisdicción. En consecuencia el proceso cumple una función privada y otra pública. (De La Plaza, 1985)

B. Función pública del proceso.

Indica Ticona (1994) que al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales (Ovalle, 1994).

Velasco (1993) el proceso es una función pública porque es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho, el cual se materializa, se realiza mediante la

sentencia.

Landa (2009) encontró que el proceso sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del “abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores”.

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, fin que podríamos denominar como privado; y una finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia, que es la finalidad pública del proceso. (Zavaleta, 2002).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión. (Echandía, 1984)

Como es de percibirse, en el transcurso del proceso, desde la demanda hasta la decisión de cosa juzgada, existen varios mecanismos que ayudan a garantizar un debido proceso y a lograr la tutela jurisdiccional que buscamos, el adecuado uso de estos mecanismo harán que el proceso nos otorgue la Tutela que tanto se anhela, justa y concordante con el Derecho. (Landa, 2009).

Para Bentham, (1959) estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 que deben ser aplicados en nuestro país.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Cabrera, 2001).

Toda persona se hace acreedora a las garantías de sus derechos fundamentales y a tener condiciones de plena igualdad, teniendo el derecho a un recurso ante un tribunal independiente e imparcial cuando eventualmente exista una amenaza o infracción al

derecho de toda persona. (Bustamante, 2001).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

Sarango (2008), entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Para Saenz (1999), la protección – garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La hetero-composición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder- deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición.

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución, (Velasco, 1993)

Para Carrera (2012) es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Alzamora, s.f.).

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. (Ovalle, 1994).

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Ovalle, 1994).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica,2005).

Según Carrera (2012) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional. El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio. (Chávez, 2006).

b) Emplazamiento válido.

Hinostroza (2003), se indica que el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Davis, 1994).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Es el acto jurídico procesal, mediante el cual el Juzgado aparte de poner en conocimiento a las partes sus resoluciones, le emplaza le exige que cumpla una obligación o un determinado acto jurídico procesal, bajo apercibimiento. El emplazamiento al demandado con la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el juez no solo le pone de condimento sino, que también le exige que cumpla con absolverlo bajo apercibimiento de declararlo rebelde al proceso. (Gómez, 2008).

El emplazamiento produce los siguientes efectos: a) La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron. b) La inmodificabilidad del petitorio. c) La prohibición de iniciar otro proceso con el mismo petitorio. d) El surgimiento de la carga de contestar y e) Interrumpe la prescripción extintiva. (Martel, 2003).

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Ticona, 1994)

Sarango (2008) indica “nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”. (p. 171).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

El principio de audiencia, en concepto amplio y en cierto modo abstracto, se puede considerar semejante al principio de contradicción o incluso al principio de defensa, en tanto que, en un todo, conforman la tutela efectiva, sin indefensión, que el precepto constitucional proclama suficientemente. (Flores, 1987).

Es decir, que la audiencia, la contradicción y la bilateralidad, como derecho fundamental para obtener la tutela efectiva de los tribunales, no sólo ha de ser contemplada en el

aspecto pasivo, de la parte demandada, requerida o acusada, sino también bajo el punto de vista del que acciona, reclama o denuncia. Porque en esa doble función de la audiencia nadie puede ser vencido, siendo actor denunciante o demandado denunciado, sin dársele antes la oportunidad de expresarse como le convenga en el proceso. (Pozo, 2012).

d) Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Sarango, 2008).

Los elementos o facetas del debido proceso, la defensa y asistencia de letrado el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable, entre otros. La asistencia de un letrado es un aspecto cualificado del derecho de defensa en el proceso. (Colomer, 2003).

También forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros (Chávez, 2006).

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Hinostroza, 2003).

e) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(Velasco, 1993).

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Cabanellas, 2000).

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Cabrera, 2001).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no importa necesariamente que se siga todo el procedimiento con todas sus etapas preestablecidas por el ordenamiento procesal, tampoco importa que la resolución final se pronuncie en forma favorable a los medios de defensa del demandado, habida cuenta que ambas partes tienen idéntico derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en el mismo proceso. Sea o no favorable de la decisión del actor, se satisfaga plenamente su derecho fundamental. (Schreiber, 1997)

En el caso de las sentencias, este principio está referido a que el juez debe de manifestarse por cada uno de los puntos controvertidos, así como la norma sustantiva y adjetiva aplicable al proceso, ello en busca de una adecuada explicación basada en el derecho de la decisión tomada y ante la cual no quedara duda de lo que se ha decidido. Sin embargo, cuando las partes o una de ellas no estén de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez, podrán ser aplicables recursos como la apelación. (Monroy, 2009).

2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado. Planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública. (Lozada, 2006).

La finalidad de la acción contencioso administrativa; es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo

y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrador. (Morón, 2001).

El objeto del proceso contencioso administrativo está constituido por la pretensión material, que una vez postulado el proceso se convierte en pretensión procesal, que en el caso del proceso contencioso administrativo son: a) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. b) Reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. c) La declaración de contraria de derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. (Casagne, 2010).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Vásquez, 2009).

Avendaño (2007) afirma que este principio consiste en la intervención activa del juez en un proceso sometido a su jurisdicción, garantizando que dicho proceso sea resuelto en el menor tiempo posible.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

A. Principio de integración

El principio de integración del proceso contencioso administrativo; es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. (Gonzales, 2006).

Sobre el principio de integración resulta necesario además, aclarar que la controversia administrativa planteada ante el Poder Judicial puede versar sobre los más diversos temas: cuestiones laborales, tributarias, mineras, aduaneras, etc. (Bautista, 2006).

En estos casos, los jueces, además de los principios del derecho administrativo deberán aplicar los principios correspondientes a la rama del derecho que regula la controversia que ha sido sometida a su conocimiento. (Carrera, 2001).

En caso de vacío o defecto de la ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho

procesal y a la doctrina. (Monzón, 2011).

Consiste en la posibilidad que tiene el Juez para cubrir los vacíos y defectos de la Ley Procesal, mediante el uso y aplicación de los Principios generales del Derecho, la norma constitucional (Control Difuso de la Constitución) y otras instituciones jurídicas procesales. (Morón, 2001).

B. Principio de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Si bien el principio de igualdad es un principio que rige a todos los procesos en general, la Ley ha querido regular de manera expresa dicho principio para el caso del proceso contencioso administrativo, pues es el proceso contencioso administrativo uno de los escenarios donde la desigualdad procesal se hace más evidente. (Águila, 2010).

Por ello, el enunciado del principio de igualdad establecido en la Ley que pareciera suponer la adopción de una igualdad formal, en realidad debe ser entendida teniendo en consideración la real situación de las partes en el conflicto de intereses. Y esa situación no es una situación de igualdad, pues la Administración tiene, en dicha relación, una serie de privilegios que no puede trasladar al proceso. (Landa, 2009).

El proceso debe ser el instrumento que equipare a las partes, un instrumento “igualizador”; y ello no se logra concibiendo a las dos partes del mismo como exactamente iguales, sino procurando en el proceso que las partes que en realidad no son iguales, lo sean. (Bustamante, 2001).

El Juez debe impedir la desigualdad de las partes que concurren al proceso. No debe existir en el proceso preferencias ni discriminación por razones de raza, sexo, religión, condición sexual, política o económica. (Chávez, 2006).

Discriminar, es dar un trato notoriamente desigual, no sustentada en razones objetivas, o el trato notoriamente diferenciado para una de las partes procesales, ello presupone un concepto de discriminación en razones específicas vacío de contenido autónomo. (Sarango, 2008)

C. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta

de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. (Gómez, 2008).

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. El principio de favorecimiento del proceso debe ser entendido también en el sentido que, siempre que exista un defecto de cualquier acto procesal que por su naturaleza sea subsanable, el Juez debe conceder un plazo y la oportunidad para hacerlo. Debe, por ello, ser restrictiva la facultad del Juez de rechazar de plano la demanda, o en general, cualquier acto procesal. (Águila, 2010).

El Juez tiene la facultad de adecuar a los fines del proceso, las formalidades previstas en la norma adjetiva. Sin que ello implique la vulneración del Debido Proceso. Es decir si el Juez, altera el orden formal de las actuaciones procesales, sin alterar la finalidad del mismo, esa actuación se reputa como válida. (Colomer, 2003).

Dado que en los asuntos previsionales, es la Administración o, en su caso, la entidad en la que prestó servicios el ex trabajador, las que se encuentran en mayor capacidad de proveer al Juez de los medios probatorios que coadyuven a formar convicción en relación con el asunto controvertido, el hecho de que el recurrente no haya presentado los medios probatorios suficientes que permitan acreditar su pretensión, en principio, no puede considerarse como motivo suficiente para desestimar la demanda. En tales circunstancias, es obligación del Juez recabar de oficio los medios probatorios que juzgue pertinentes. (Cajas, 2008).

D. Principio de suplencia de oficio

El principio de la suplencia de oficio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Igartúa, 2009).

De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso

cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal. (Pozo, 2012).

Es por ello que el Juez deberá suplir las deficiencias salvo, claro está, que dicha deficiencia no pueda ser suplida por el Juez, en cuyo caso, siempre que la deficiencia sea subsanable, deberá conceder un plazo a las partes para la subsanación.(Bustamante, 2001).

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Chávez, 2006).

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Hinostroza, 2003).

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

Se encuentra contemplado en el artículo Primero de la Ley N° 27584, que señala lo siguiente: a) El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Morón, 2001).

Este artículo es considerado la piedra angular de todo el Proceso Contencioso Administrativo, porque de aquí se desprende la finalidad de este proceso, y también se puede evidenciar los alcances de la tutela encomendada al juez para los administrados. (Cabrera, 2001).

Los procesos administrativos contenciosos tienen por finalidad primaria verificar la legitimidad del obrar administrativa (estatal y no estatal), y de todos los órganos estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Es el control judicial de la legitimidad. (Vásquez, 2009).

El concepto de legitimidad comprende todo tipo de vicios que pueden afectar al acto, sea en su competencia, objeto, voluntad, procedimiento, forma. Igualmente quedan comprendidos los vicios relativos al fin o a la causa del acto, como son: La desviación, abusos o exceso de poder, arbitrariedad y violación de los principios generales del

derecho. (Lozada, 2006).

El contenido u objeto del Proceso Contencioso Administrativo está constituido por la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa, al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. (Plaza, 2001).

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. (Velasco, 1993).

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento. (Devis, 1984).

En esta etapa, el juez determinara en que medios probatorios existen discrepancias por las partes o no existe aceptación por parte de ellas. Fijados estos puntos controvertidos, determinara que medios serán o no valorados o en todo caso rechazados del proceso. (Carrera, 2012).

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Zavaleta, 2002).

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 7080 que declara infundado su recurso de apelación contra El Oficio Múltiple N° 0134-2010-GOB-REG-PIURA-UGEL-SULLANA-AADM/APERS que deniegan su solicitud de pago del 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases en base a la remuneración total o íntegra.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Para Rodríguez (2003), los sujetos del proceso son “El juez; las partes y el Ministerio Público, quienes participan en el proceso de una u otra forma a excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado”. (p.25).

Según Ordeñes (2006) señala: El juez es el personaje central del proceso jurisdiccional. Él es el protagonista de mayor desempeño en la historia iniciada por las partes a esperas de un desenlace por parte de la jurisdicción. Este personaje supra ordenado es quien decide el problema jurídico planteado por el actor y contradictor, formulando la norma única que guiará la relación en ellos una vez culmine el proceso por medio de una decisión.

Para Taramona (1997) sostiene: Para que pueda obtener el fin de una recta aplicación de justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad, sin más obstáculos que la reglas que la ley fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión (p. 68).

Vásquez (2008) indica:

El juez, ejerce funciones de derecho público, mediante una labor de conjunto para efectivizar la finalidad del proceso, su principal facultad es de carácter jurisdiccional, la cual ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia, tiene facultades disciplinarias, respecto a las partes, sus auxiliares y terceros, en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo que si se produce algún hecho que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlo.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes, son los sujetos del litigio, el demandante que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado que ejerce el derecho de contradicción; el Ministerio Público, ejerce atribuciones como parte y tercero con interés, y como dictaminador, siendo su obligación emitir en el plazo establecido, el dictamen fiscal debidamente fundamentado, luego de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia, cuando la Ley no fije plazo, este no será mayor que el que corresponde al juez.

Los representantes del Ministerio Público deben excusarse o abstenerse de intervenir en el proceso por causales que afectan a los jueces, son responsables civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los jueces. (Carrión, 2000).

De acuerdo a lo expuesto, defino al Proceso, como una secuencia de actos desarrollados en forma progresiva y dinámica, cuyo fin es dar solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, mediante un Debido Proceso, que es un derecho fundamental con numerosas garantías a las personas y que tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, por ser una seguridad, una tutela y una protección para quién se vincula a un proceso, cuya intención puede ser Concreta, para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica; o puede ser Abstracta, para lograr la paz social en justicia.

Para Hinostroza (1998) indica: El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante. (p. 208-209).

Delgado (2002) “El demandante es el que comparece personalmente o por medio de un apoderado o su representante interponiendo una demanda ante los órganos jurisdiccionales ya sea como persona natural o personas jurídicas” (p. 31).

Sostiene Devis (1984) es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Para, Hinostraza (2005) “Es un escrito que tiene, carácter determinante porque, determina las partes del litigio, el tribunal al que se pide la sentencia, el objeto sobre cual pide el autor de una sentencia y la clase de sentencia pedida (p. 181).

Para Delgado (2002) establece: Los diferentes tratadistas se han preocupado de esta institución que comprende desde que un sujeto de derecho recurre al juez solicitando tutela jurisdiccional. La demanda es el acto procesal más importante de la etapa postuladora porque a través de ella se propone la pretensión procesal ante el órgano jurisdiccional competente ejercitando el derecho de acción (...) (p. 179).

De igual forma para, Carrión (2007) “Es el medio procesal por el cual se ejercita la acción procesal solicitando la tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo. Mediante ella se propone, por el acto, sus pretensiones procesales cuya tutela jurisdiccional aspira” (p. 649).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

“En la contestación de la demanda se fija la posición del accionado, esto es, se fijan los términos de la controversia, ya se a que se acepten los hechos y pretensiones, se oponga, proponga excepciones, demanda reconvenición, pida pruebas, etc” (Velásquez, 1990 p.191).

De igual forma Hinostraza (2005) “es la manifestación verbal o escrita que el demandado se pronuncia, al respecto de las afirmaciones contenidos en el escrito de demanda”. (p. 377).

Así también Machicado (2013) señala: La contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo si las tuviera, las excepciones que hubiera lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Para Rodríguez (1995), la prueba en un sentido común, es aquella que demuestra y da fe de un hecho o de una premisa alegada por alguien, jurídicamente la prueba, en Derecho,

es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. (Ovalle, 1994).

Peyrano (s.f.) sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

En cambio para Bentham (1959) la se considera destinado a servir inexistencia de prueba es un hecho supuesto o verdadero que de causa de credibilidad para la existencia o otro hecho.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Ovalle, 1994).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Para Rodríguez (1995), la palabra "prueba" corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, su objetivo es crear la convicción del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Couture (2002), señala que los problemas de la prueba consisten en determinar su concepto, su objeto, saber a quién le corresponde la carga de la prueba y por último darle una adecuada valoración a la prueba.

Sin embargo para Devis (1984), la prueba judicial es todo medio que sirve para conocer mejor cualquier cosa o hecho. Ello nos induce a afirmar que la prueba en la base de todo proceso, sin ella las partes no sustentarían sus pretensiones, así como el juez se encontraría dentro de una incertidumbre de los hechos, por lo que la prueba ayuda a mejorar la aplicación del derecho

Para De la Plaza (1985) de lo antes señalado podemos definir la Prueba como aquel hecho que tiene que ver con la actividad realizada y que conlleva a demostrar la verdad.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba. (Landa,2009).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

A si bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. Los medios de prueba son, pues los elementos materiales de la prueba. A través de un medio probatorio se aportan los hechos fuentes de la prueba, en consecuencia, la realidad a conocer no se interfiere de aquel sino de los últimos. (Hinostroza, 2003).

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte Rocco (1998) en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Por otro lado, el Vásquez (2008), parafraseando a Rocco, alude que los medios de prueba son medios suministrados por las partes a los órganos jurisdiccionales, con el fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.(p. 173).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Gómez (2008), señala que una vez actuados los medios probatorios, acumulados los elementos de juicio acreditados en el proceso, aportado el material probatorio, viene la tarea del juzgador de confrontar esos materiales con las afirmaciones de hechos efectuadas por las partes en la etapa postulatoria del proceso, para luego llegar a la determinación de la verdad, que en unos casos puede coincidir con la verdad de los hechos realmente ocurridos o quedarse como verdad simplemente formal en relación con las pretensiones procesales propuestas por las partes.

Como hemos explicado en el punto anterior la prueba solo existe en un ámbito extrajudicial es decir fuera del proceso, pues cuando está dentro de esta se le denominará medio de prueba, sin embargo, para el juez la prueba o medio de prueba tendrán el mismo significado, pues dentro del proceso probar, o mejor dicho la actividad probatoria, importa demostrar la veracidad de los hechos expuestos como sustento de la pretensión procesal. (Bustamante, 2001).

Ticona (1994) indica que otra cosa es la convicción (sobre la realidad de los hechos) a que debe llegar el juzgador sobre la base de los materiales probatorios aportados al proceso. Puede ocurrir incluso que estos elementos de juicio no le produzcan convicción al Juez sobre la realidad de los hechos afirmados por las partes, y será el Juez quien tenga que valorar a favor o en contra la prueba ofrecida.

Por su parte Monroy (2009) Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Peryrano, s.f.).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995), nos dice que el objeto de prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

En el caso de estudio, los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados en el

proceso han servido para esclarecer los hechos alegados por las partes y para ayudar al Juez a descifrar a quien de ellos corresponde se le declare el derecho solicitado. (Hinostroza, 2003).

Según De la Plaza (1985) el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

El objeto de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (Chanamé, 1995).

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. (Martel, 2003).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Sobre el particular, Rodríguez, (2003) expone:

La carga procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales para obtener los beneficios o evitar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es una obligación por consiguiente no genera derechos correlativos.

La carga de la prueba significa el deber que tienen las partes de probar los hechos afirmados por ellas, con la finalidad de obtener el beneficio de acreditar tales hechos y que se ampare el derecho que pretende.

El Código procesal civil se refiere a la carga de la prueba en el artículo 196° conforme a la cual, salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice, afirmando nuevos hechos. En atención a esta norma la carga de la prueba corresponde tanto al demandante como al demandado.

La regulación es similar a la contenida en el artículo 337 del Código de Procedimientos civiles, que disponía que las partes deben probar los hechos que aleguen excepto aquellos que se presumen conforme a la ley. (p. 93)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable. (Pozo, 2012).

Para Hinostroza (2003), las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: a) "onus probando incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; b) "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando interpone alguna excepción, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, c) "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Águila (2010), expresa que las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque éste principio regula los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. (Cajas, 2008).

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En este principio se presentan todos los actos para alcanzar el derecho pretendido. (Sarango, 2008).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1998) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios

admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La valoración y aprobación de la prueba, se manifiesta como el examen mental que se realiza con el fin de obtener las conclusiones respecto del mérito que puede tener un medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez al momento de tomar su decisión. (Hinostroza, 2001).

Según Escobar (2010) podemos señalar que la valoración de la prueba es la actividad de razonamiento del juez, en el momento de tomar la decisión definitiva; pues consistente en una operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba, ya que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio.

“Señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. (Fairen, s.f., p. 426).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

a) El sistema de la tarifa legal: Implica que la determinación de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas, que nuestro derogado código civil lo acogió. (Chaname, 1995).

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso.

El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Ticona, 1994).

b) El sistema de valoración judicial: Aquí no existen cortas pisas legales de valorización, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 de nuestro Código Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinadas que sustentan su derecho. (González, 2006). Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Velasco, 1993).

Para Rodríguez (1995), la valorización de la prueba por el Juez no tan solo se basara en analizar la prueba ofrecida, sino que esta valorización se hará sobre aquellas pruebas que el juez considere idóneas para cada proceso, de esta forma la importancia de cada prueba ayudara a decidir sobre la controversia propuesta por las partes, ello enmarcará la apreciación que el Juez tenga para cada uno de estos.

2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Respecto a la finalidad de la prueba, Cajas (2011) señala: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (p. 622).

Asimismo, en cuanto a la fiabilidad de la prueba nos dice: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista. (Cajas, 2011, p. 622).

Respecto a la finalidad, Taruffo, (2002), explica:

La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa también que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que

“es probado” en el proceso. (pp. 448- 450)

La fiabilidad, según Colomer (2003):

En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar. El juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. También se requiere de la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que así el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. La fiabilidad, es un juicio sobre el posible uso de un medio concreto de prueba, como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.11. La valoración conjunta

Hinostroza (1998) ha citado:

Se le reconoce en los ámbitos: normativo, doctrinario y jurisprudencial: Valoración, quiere decir operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido, es de competencia del Juez quién conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (p.103-104)

Sagástegui (2003), en lo normativo, el Código Procesal Civil, establece que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (p. 411).

Para Rodríguez (2003). “Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio, el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes”. (p. 78).

2.2.1.10.12. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al

proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia

Colomer (2003), indica que una vez concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas, pues según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Sarango, 2008).

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes. (Ovalle, 1994).

Debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. (Flores, 1987).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Pallares (1995), La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos. Por documentos entendemos, que es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

Hinostroza (2003), indica que existen documentos públicos y privados, los primeros son emitidos por personas que ostentan un cargo o autoridad como son el notario, el juez, fedatarios públicos entre otros, siendo su grado de validez, en el sentido que se autorizan por la autoridad correspondiente; mientras que los documentos privados, son emitidos por los particulares, en donde no intervienen personas que no ostentan ningún cargo público bajo ninguna circunstancia.

La palabra documento proviene del latín documentum “enseñanza, lección”, derivado del verbo doceo, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente. (Sarango, 2008).

Los documentos comprenden todo lo que se puede visualizar a través de los sentidos, pueden ser hojas, discos, audios, grabaciones, en donde se encuentren reflejados los hechos que se han puesto de manifiesto en la demanda, contestación de demanda, excepciones, entre otros. (De La Plaza, 1985).

Finalmente por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal; siendo materiales, entre otras, las marcas, signos, contraseñas y literales, las escrituras designadas a comprobar una relación jurídica, para las que se reserva el nombre de instrumentos. De tal manera que según su pensamiento no hay sinonimia entre los términos, sino más bien responden a conceptos diferentes, porque el documento es el género, y el instrumento una de sus especies. (Águila, 2010).

b) Los documentos en el expediente bajo estudio

- El Oficio Múltiple N° 0134-2010-GOB-REG-PIURA-UGEL-SULLANA55
AADM/APERS.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el término sentencia, proviene del

vocablo latín *sententia*, que significa, declaración del juicio y resolución del juez. Gómez (2008), la palabra sentencia, deriva del latín, “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, que quiere decir sentir; señala, que es verdad, que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. 5).

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Definiciones

Monroy (2009), indicaba que la sentencia es un acto jurídico procesal del Juez, resolución mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia.

Es la resolución mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre una cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Chanamé, 1995).

Por su parte, Aguila (2010) sostiene que las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Velasco, 1993).

Finalmente, para Colomer (2003) la sentencia, igual puede referirse a una frase que recoge una verdad acendrada por un alarga tradición de sabiduría y experiencia de la realidad, que la decisión bien fundamentada de un Juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. Estructura de la sentencia

Igartúa (2009), en cuanto a la estructura, decimos que toda sentencia tiene tres (3) partes: La Expositiva, considerativa y la resolutive o fallo.

En la Parte Expositiva, el Juez realiza un resumen de lo que pide por parte del accionante (demandante) y también la defensa del demandado, el itinerario procesal que consiste en todos los actos jurídicos procesales más importantes y relevantes realizados por las partes y los actuados por el Juzgado. (Landa, 2009).

En la Parte Considerativa, es la parte donde el Juez fundamenta la sentencia, se realiza un análisis de todos los hechos valorando todas las pruebas, se determina la norma aplicable y se resuelven los puntos controvertidos. Aquí el Juez hace un razonamiento jurídico, lógico de los hechos probados y la norma aplicable al caso concreto. Es por ello la parte más importante de la sentencia. (Rodríguez, 1995).

En la parte resolutive o fallo, se redacta en forma clara breve y precisa y debe además pronunciarse sobre los incidentes, excepciones, tachas y sobre la causa principal, que es objeto de proceso, finalmente sobre las costas y costos procesales y multas si las hubiere. El juez ordena decide, en forma clara y concreta, declarar el derecho controvertido en forma favorable o desfavorable. (Bustamante, 2001).

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. (Chanamé, 1995).

B. Contenido de la sentencia en el ámbito contencioso administrativo

Chanamé (1995), establece que el contenido de la Sentencia está establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, y se indican: Lugar y fecha en que se emite la sentencia, número de orden que le corresponde, los Vistos, que están establecidos por la parte expositiva, los considerandos (parte considerativa) en relación correlativa y enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan, la decisión, en mérito a la prueba actuada, al derecho, a la jurisprudencia o sentencia vinculante, la parte resolutive o el

fallo que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; pronunciamiento sobre las Costas y Costos del proceso; la multa o su exoneración de ser el caso y finalmente la firma del Juez y del Secretario.

La sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (Zavaleta, 2002).

Otra particular forma de referirse a la sentencia que también se funda en la norma glosada es, que mediante la sentencia el juez crea una norma de carácter individual (vinculante entre las partes), porque se convierte en una nueva fuente de regulación de la situación controvertida en el proceso. (Castillo, 2006).

Las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico. (Carrera, 2012).

A través de la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Monzón, 2011).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Cajas (2011) indica que con la motivación de las resoluciones judiciales, tiene una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido.

De otro lado, indica Monroy (1987) que una de las funciones de las resoluciones judiciales es permitir conocer la "ratio decidendi" de la resolución y, como tal, detectar errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las

impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.

Por otro lado, Bautista (2007), indica:

Al motivar una resolución se asegura un adecuado control sobre la función decisoria de los jueces y de evitar posibles arbitrariedades, la ley les impone el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. (p. 237).

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (Castro, 2011).

B. La obligación de motivar

Colomer (2003), revela:

La sentencia es el resultado de una operación lógica, que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa está sometido a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y su correspondiente justificación.

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso, se explica de la siguiente manera:

- a) La motivación como justificación de la decisión que el juez realiza, para acreditar que existen razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado, este hecho es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.
- b) La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de un control posterior, por los litigantes y órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.
- c) La motivación como producto o discurso, la sentencia es un discurso, un conjunto de

proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable en forma subjetiva y objetiva, es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre, el juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque éste, está delimitado por límites de carácter interno y externos.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la concisión máxima posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. (Hinostroza, 2001).

En la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa.

De acuerdo con Bautista (2007), después de los resultados la sentencia debe apreciar los puntos de Derecho fijado por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

“Los fundamentos de derecho son la verdadera motivación de las sentencias civiles y donde verdaderamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y Tribunales”. (Hinostroza, 2001, p. 211).

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Vargas, (2009) la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación

que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

Según Landa (2002) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión de cuya aplicación surge, es por ello que motivar un acto obliga a fijar en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica y en el segundo lugar a razonar como tal norma jurídica, pone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma

Vargas (2009) indica que el deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente. (Cabrera, 2006).

C. Requisitos respecto del juicio de derecho

Abellán, (2009) indica que además no es correcto hablar de motivación a la sola aplicación del derecho, también es muy significativo que se exponga lo que el juez da como probado, ya que dicho estudio y meditación de pruebas predetermina normalmente la solución jurídica y, además porque la motivación de los hechos probados es un derecho fundamental que tiene todo justiciable.

Lo que se busca es que el Magistrado al expedir un auto o una sentencia realice un análisis exhaustivo sobre el caso concreto que va a resolver, que esté razonada de acuerdo a derecho así como que se resuelva conforme a lo analizado, actuado y probado, siendo esta

de fácil entendimiento tanto para el letrado como para el no letrado. Esto efectiviza el control de la actividad jurisdiccional tanto por parte del litigante como por parte de la sociedad; esto último, tiene que ver con la publicidad de las resoluciones judiciales. (Cabrera, 2006).

Para Vargas (2009), la falta de motivación de las resoluciones judiciales vulnera el derecho constitucionalmente reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, por que la decisión solo depende de la voluntad del Juez. Por lo que, el deber de motivación no implica que ésta deba de satisfacer al justiciable

Es así, que de producirse una adecuada motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar con éxito cualquier examen y crítica realizada por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. Debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados. (Morales, 1998).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva. (Sarango, 2008).

Este principio es estudiado por Ticona (1994), quien sostiene que en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión

precisa y clara de lo que manda o decide.

La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos: a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas. c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, o sea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas. (Gómez, 2008).

El principio de congruencia procesal exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenida en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia *citra petita* a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia *extra petita* ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia *ultra petita* es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido. (Ovalle, 1994).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

a) Concepto.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Colomer, 2003).

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesiva sin referencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Davis, 1984)

Sarango (2008), indica que la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Según Carrera (2001) la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Pozo, 2012).

b) Funciones de la motivación.

González (2006), nos dice que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Cajas, 2008)

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Martel, 2003).

Couture (2002) sostiene que la motivación debe existir en primer término como formalidad exterior de la sentencia, esto quiere decir que el tribunal juzgador tiene que expresar las razones en que fundamenta su resolución.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Monroy, 2009).

c) La fundamentación de los hechos

Para Sarango (2008) en el campo de la fundamentación de los hechos, para Ticona (1999), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración

de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Desde mi punto de vista, la fundamentación de los hechos, está ligada a narrar cada uno de los acontecimientos que han generado el conflicto de intereses en el caso de las sentencias, sin embargo la fundamentación de los hechos también se ve reflejada en la demanda y contestación de demanda de cada una de las partes, alegando lo que a su derecho mejor convenga. Esta fundamentación debe ser coherente, en aplicación del principio de congruencia procesal, pues los derechos que se pretenden en sede jurisdiccional son coherentes y razonables. (Cajas, 2008).

Carrera (2012) cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Tradicionalmente los hechos se han visto como algo dado en la realidad, una vez que se constatan el jurista debe entrar a analizar el derecho: ahí aparecen las normas, los principios y los valores, lo realmente importante. Así, lo trascendente es la construcción de conceptos jurídicos, su clasificación y subclasificación, la manera de cómo se interpretan y deben aplicar: la literalidad, sistematicidad, lo teleológico, etc., son los temas a tratar. (Chávez, 2006).

Esta tajante división, que incluso aparece en los procesos formativos universitarios, trae como consecuencia que el tratamiento de los hechos en el ámbito jurídico resulte marginal; es más, cuando algo se avanza sobre ellos, rápidamente se dirige el estudio a la prueba y a la manera de valorarla. (Alzamora, s.f.).

d) La fundamentación del derecho

Ovalle (1994), indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y

contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (Igartua, 2009).

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mirar los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.(Sarango, 2008).

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. (Cabrera, 2001).

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho. (Ovalle, 1994).

e) Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación debe ser expresa: Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. (Devis, 1984).

La motivación debe ser clara: Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas (Colomer, 2003).

La motivación debe respetar las máximas de experiencia: Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. (Monroy, 2009).

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. (Ovalle, 1994).

Martel (2003) indica que cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Echandía (1984) los define como mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error.

La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del Juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación no sólo cuando el Juez aplica indebidamente. (Pozo, 2012).

La ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica. (Davis, 1984)

La impugnación, desde el punto de vista genérico, tiene por finalidad el control general de la regularidad de los actos procesales y, desde el punto de vista específico, tiene por objetivo el control de la actividad de los jueces, fundamentalmente de sus resoluciones. (Sarango, 2008).

Son aquellos medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior. (Hinostroza, 2003).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Echandía (1984) los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse

por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

El artículo trescientos cincuentiséis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan. (Ovalle, 1994).

Es un medio concedido a los litigantes o terceros legitimados, a fin de que estos intenten modificar resoluciones judiciales que les agraven o afecten su interés, mediante el control de la legalidad y justicia de la providencia contra la cual se interpone. (Zavaleta, 2002).

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Se entiende entonces, que la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. (Monzón, 2011).

En definitiva constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Landa, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. El recurso de reposición

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. (Sarango, 2008).

Por otro lado, el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso. (Peyrano, s.f.).

La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. (Hinostraza, 2003).

Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado. (Luján, 2006)

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. (Cabanellas, 2000).

B. El recurso de apelación

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del juez. (Davis, 1984).

Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.

Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente. Con efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. (Cajas, 2008).

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Chanamé, 1995).

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (Carrera, 2012).

Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia. (Saenz, 1999).

C. El recurso de casación

Es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. (Martel, 2003)

Con respecto ese procede en base a tres tipos de errores in procedendo que es el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal; el error in indicando que error en aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento y el error in cognitando, falta de logicidad en la sentencia. La jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal. (Pozo, 2012)

Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. (Bustmante, 2001).

Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (Gómez, 2008).

Este recurso extraordinario de casación fue una de las instituciones procesales que despertó mayor interés, especialmente porque significaba un cambio sustancial con el sistema anterior, respecto del cual se había advertido se trataba de un recurso sin identidad, que constituía una tercera instancia en el proceso civil y que había contribuido a que la jurisprudencia nacional careciese de uniformidad. (Igartúa, 2009).

D. El recurso de queja

Es el medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra las resoluciones que concede apelación con un efecto distinto al solicitado. (Flores, 1987).

Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Martel, 2003).

La queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la

resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho. (Flores, 1987). Pozo (2012) sostiene que es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o casación. El cual es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. (Davis, 1984).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el caso materia de análisis el demandante ha formulado el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia, al no encontrarse conforme con el fallo emitido en primera instancia por el Juzgado Especializado Laboral de Piura.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa.

2.2.2.2. Acto administrativo

2.2.2.2.1. Definición

Las decisiones administrativas no se expresan sólo a través de operaciones materiales, sino también mediante declaraciones intelectuales de origen unilateral y bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos e indirectos. Toda la actuación de la administración se da a través de actos de administración, pero sólo será considerada como acto administrativo aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. (Casagne, 2010).

En palabras de Cabrera (2001) lo define como una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

A su vez Vásquez (2009) señala que el acto administrativo es un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento donde él interviene, o aún mejor, a modificar el ordenamiento jurídico.

También indica Lozada (2006) que el acto administrativo es una decisión o expresión de voluntad de un funcionario o un ente colegiado de la administración pública que, ejercitando las funciones que le son propias crea, genera, modifica o extingue un derecho o interés determinado, o que establece una normatividad administrativa.

En esencia, los actos administrativos pueden ser conceptualizados como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la voluntad administrativa, en el marco de las normas de derecho público, que producen efectos jurídicos individuales en forma directa. (Morón, 2001).

2.2.2.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo

a) Competencia: la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. (Vásquez, 2009)

Según Casagne (2010) la competencia es irrenunciable, debe ser ejercida por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

b) Objeto: el objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (Cabrera, 2001).

Para Martel (2003) el objeto debe contener comprende: las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones

mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito); y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, termino y modo (contenido eventual).

c) Finalidad Pública: Debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas en las normas que otorgan facultades al órgano emisor. El acto administrativo no puede perseguir, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (Vásquez, 2009) Morón (2001) señala en torno a este tema que el empleo de cada acto administrativo debe estar relacionado con la razón determinante que originó la asignación de competencia al órgano administrativo, como consecuencia de lo expuesto podemos concluir que para conocer los fines de cada dependencia pública debemos acudir a la Ley de creación de la misma, en la que se consignan los fines que esta persigue, ahora bien, ningún acto administrativo podrá ser contrario a dichos lineamiento, esto no significa en modo alguno que no se produzcan actos administrativos que contengan un fin contrario al de la entidad que lo emite, corresponde pues a los abogados identificar esta anomalía para deducir la nulidad oportunamente.

d) Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Se deben establecer las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. En principio, todo acto administrativo debe ser motivado. (Vásquez, 2009).

La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad. La motivación puede ser concomitante al acto, pero por excepción puede admitirse motivación previa, si ella surge de informes o dictámenes que son expresamente invocados o comunicados, pero este vicio puede excepcionalmente subsanarse por medio de una motivación ulterior, siempre que sea suficientemente razonada y desarrollada. (Monzón, 2011).

Para Casagne (2010) la motivación es un requisito de forma. Es la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto. La falta de motivación no sólo vicia de forma el acto, sino también y principalmente de arbitrariedad del acto

administrativo.

e) La forma: antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Morón, 2001).

La ley del procedimiento administrativo general señala que el acto debe constar por escrito, fecha y lugar de emisión, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente, no existe una forma especial sino solamente algunos requisitos, como el de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas y debe ser obligatoriamente motivada, sin embargo entendemos que estos requisitos – que en realidad son expresiones de la causa – están referidos a los actos nacidos de los procedimientos donde existe reclamo o contención, mas no así de los procedimientos ajenos a cualquier tipo de disputa. (Cabrera, 2001).

Avendaño (2007) señala que la forma se entiende del modo como se documenta y se da a conocer la voluntad administrativa al exterior. Por su parte Casagne (2010) señala refiriéndose a la forma del acto administrativo que para que la voluntad humana sea captada por el Derecho y se traduzca en un acto jurídico es preciso que se opere la exteriorización de la misma en el mundo externo.

La exteriorización de la voluntad al plano jurídico recibe el norme de forma que constituye el acto aglutinante de dicha voluntad en el acto administrativo. No es admisible pues la presencia de un acto carente de forma porque ésta constituye un requisito esencial de validez del acto, pese a ello el sistema legal peruano admite la presencia de un acto ficto en el silencio administrativo cuando se ha vencido el plazo para resolver y no se ha emitido la resolución, en cuyo caso se considera denegada o aprobada la petición según corresponda. (Vásquez, 2009).

2.2.2.3. Impugnación del acto administrativo

2.2.2.3.1. Definición

Morón (2001) indica que resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Sin embargo, según de Cabrera (2001), no todo acto administrativo inválido es una acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho

preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública.

Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima de leves. (Pozo, 2012).

Según Lozada (2006) el acto administrativo nulo sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la Ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

La nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la Ley requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos. (Cervantes, 2003).

2.2.2.3.2. Actuaciones administrativas impugnables

Según Caballero (2007) El marco legal del contencioso - administrativo en el Perú anterior a la Ley N° 27584 sólo consideraba de manera expresa a los actos administrativos como las únicas actuaciones administrativas que podían ser impugnables en dicho proceso. A diferencia de otros países de nuestro entorno no contemplaba a la inercia o a la omisión de actuación material por parte de la administración como actuación impugnabile mediante el proceso contencioso - administrativo, situación que sí podría ser atacada mediante el proceso constitucional de amparo en el supuesto que la acotada inactividad de la administración genere la violación de algún derecho constitucional, o en su caso, mediante el proceso constitucional de acción de cumplimiento solicitando se acate la respectiva ley o se ejecute un acto administrativo firme. Tampoco se consideraba como susceptible de control vía el proceso contencioso administrativo a los reglamentos, a diferencia de la mayor parte de países que se adscriben al sistema judicialista de justicia

administrativa porque, como se ha comentado anteriormente, la Constitución reserva ese rol para un proceso constitucional ad hoc denominado proceso de acción popular.

Según el artículo quinientos cuarenta del Código Procesal Civil anteriormente glosado parecía permitir que mediante una norma legal se pudiese disponer la exclusión del control judicial de determinados actos administrativos, lo cual evidentemente contravenía la universalidad del control judicial sobre las actuaciones administrativas consagrado por la Constitución. (Vásquez, 2009).

Según Monzón (2011) la resolución de las controversias vinculadas a los procedimientos de suscripción y ejecución de los contratos celebrados por la administración, ya se trate para la adquisición de suministros, la construcción de obras públicas o de otorgamiento de concesiones sobre servicios o infraestructura de dominio público tampoco ha sido encargado en el Perú al proceso contencioso - administrativo, no obstante que en otros países la intervención de los jueces especializados en lo administrativo fue decisiva para la construcción de la sustantividad del concepto de contrato administrativo.

En nuestro sistema, las normas que establecen el marco legal de dichos contratos disponen que los entes administrativos deban pactar con sus contratistas o concesionarios la realización de procesos arbitrales para resolver las controversias derivadas de la relación contractual pública.

2.2.2.3.3. Clasificación de los procedimientos administrativos

a) Técnicos: Son los empleados por la Administración para obtener y ordenar todo los datos y elementos de juicio necesarios para decidir sobre cuestiones que apunten al bien común, no teniendo consecuencias jurídicas para el administrado. Construcción de una obra pública, creación o modificación de servicios, etc. (Caballero, 2007).

b) De gestión: Contemplan la relación jurídica entre la Administración y el particular, quien busca el reconocimiento de un derecho o interés legítimo protegido administrativamente. (Casagne, 2010).

c) Sancionatorios: Son los procedimientos disciplinarios que buscan limitar a los funcionarios de la Administración, observando las extralimitaciones cometidas (sustanciando un sumario) y aplicando las sanciones correspondientes. También son sancionatorios los procedimientos correctivos, es decir aquellos que se refieren a los particulares. (Lozada, 2006).

2.2.2.3.4. Agotamiento de la vía administrativa

Según Plaza (2001), La exigencia para el particular de agotar la interposición de los recursos administrativos previo al inicio del proceso contencioso-administrativo, viene impuesta por lo establecido en el artículo 148º de la Constitución Política, que ha previsto que la procedencia de la impugnación judicial de las actuaciones administrativas únicamente se verificará respecto de aquellas que causen estado.

Asimismo Casagne (2010) dice que para efectos de determinar la procedencia de la demanda contencioso-administrativa, en el artículo dieciocho de la Ley N° 27584 , Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, remite al cumplimiento de las reglas en materia de actuaciones administrativas que causan estado previstas con precisión en el artículo 218º la actualmente vigente Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Lamentablemente, en nuestro sistema los órganos jurisdiccionales han optado por un criterio interpretativo excesivamente formalista respecto de las disposiciones citadas en aras de una cautela de su cumplimiento estricto, lo que deviene en detrimento del principio de favorecimiento del proceso (recogido en forma expresa en el artículo 2º, inciso 3 de la Ley N° 27584), en virtud del cual se exige al Juez la admisión de la demanda en caso de duda razonable sobre la procedencia de la demanda o falta de precisión del marco legal respecto del agotamiento de la vía previa.

Según Avendaño (2007) establece que la Ley N° 27584 ha previsto diversas excepciones a la exigencia de agotamiento de la vía previa en casos puntuales que cuentan con la respectiva justificación: A) La vía administrativa es inexistente por cuanto que es la propia Administración la que interpone la demanda contra los actos por ella emitidos. B) Se cuestionen omisiones en la actuación material o cumplimiento del ordenamiento por la Administración Pública, para los cuales se ha previsto un trámite previo especial semejante al contemplado para el caso del proceso de cumplimiento. C) Se trate de terceros ajenos al procedimiento administrativo que afecta sus derechos o intereses, por cuanto que el agotamiento de la vía administrativa les sería imposible al no haber formado parte del procedimiento

2.2.2.4. El maestro y las condiciones del ejercicio de la docencia

2.2.2.4.1. Definición

A partir de los acuerdos adoptados en la Declaración Mundial de Educación para Todos,

se estableció como prioridad la universalización de la educación básica, y se fijaron 4 criterios de las políticas educativas: aumento de la pertinencia, mejora de la calidad, promoción de la equidad y mejoramiento de la eficiencia. (Apoyo, 2000).

Los docentes ocupan un lugar insustituible en la transformación de la educación, en el cambio de prácticas pedagógicas al interior del aula, en el uso de recursos didácticos y tecnológicos, en la obtención de aprendizajes de calidad relevantes para la vida, y en la formación de valores de los educandos. (Auris, 2002).

Estos acuerdos señalan así la necesidad de la revaloración de la carrera docente, asociada al mejoramiento de sus condiciones de trabajo y de vida. En el país, el deterioro de la calidad de la enseñanza tiene que ver con la crisis del conjunto del sistema educativo, como con el peso del centralismo y la débil autonomía de la gestión escolar. A ello se suma la falta de incentivos y de un control eficaz de resultados en la escuela pública. Finalmente, el deterioro de la situación profesional del docente acrecentó la excesiva oferta de maestros. Como corolario, se ha profundizado el divorcio entre las universidades y el desarrollo social. (Unesco,2002).

En el Perú era uno de los países de América Latina que tenía uno de los sistemas educativos con los índices más altos de acceso a la educación en todos los niveles educativos. Sin embargo, debido a la crisis que afectó al país desde los años ochenta, y a los diferentes cambios que se introdujeron en la gestión del sistema educativo, la educación peruana se hallaba en una crisis crónica, afectando la calidad de los procesos educativos y el grado de preparación de sus egresados, con un impacto negativo en la competitividad económica del país en el mediano plazo. (Cuenca, 2002).

El diagnóstico señalaba la ausencia de un programa nacional de la educación, la carencia de inversión en el sector educativo, la rígida burocratización, la necesidad de una reforma curricular y la carencia de materiales educativos pertinentes. Todos estos elementos profundizan de esta manera la desvalorización de la carrera docente, cuya desprofesionalización está asociada a las dificultades del magisterio, para responder a los cambios en su conjunto, y que influye en la autopercepción que tienen los mismos maestros de su profesión. (Montero, 2001).

2.2.2.4.2. El perfil del docente peruano

Los resultados del Diagnóstico General de Educación de 1993, ponían de manifiesto una

brecha entre la alta cobertura del sistema educativo, frente a una baja calidad de los servicios educativos. Por ello, desde el Ministerio de Educación se planteó la necesidad de modificar el enfoque pedagógico y los modelos de aprendizajeenseñanza, atendiendo a la revaloración del alumno como sujeto de la educación.

Esto representa una redefinición del rol social del maestro, respecto a su papel como agente fundamental del sistema educativo, así como del estatuto de la carrera docente dentro del desafío de mejorar la calidad de la educación en el país. (Portocarrero,2003).

Hay dos aspectos que se fundamentales respecto a la carrera docente: a) Profesionalización: Tiene que ver con el mejoramiento de la formación y capacitación docente. b) Evaluación: Se refiere a los mecanismos de promoción e incentivos que mejoren la competencia docente. (Rodríguez, 2003).

El perfil deseado, ofrecido por las instancias formadoras de docentes y el Estado, así como en las imágenes que existen sobre la carrera, desde la opinión de los maestros y la sociedad. Este perfil cuenta con atributos que lo “deberían” caracterizar (es el “deber ser”: el maestro *debe ser* moralmente intachable, responsable, etc.), cuyos matices iremos delineando desde distintos puntos de vista. (Apoyo, 2000).

El perfil estándar, manifiesto en las investigaciones y diagnósticos que han abordado la realidad del docente. Este perfil representa el perfil mayoritario de la docencia, es decir, constituye un conjunto de atributos “esperados” del docente (es el “poder ser”: el maestro *puede ser* moralmente reprobable, incapaz, etc.), que adquieren distintos significados en función del contexto en que se ejerce la docencia. (Auris, 2002).

Para el planteamiento de políticas de desarrollo magisterial: a) Las imágenes sobre el docente definen los cambios en los roles sociales del maestro, dando sentido y autoridad a la práctica docente, en los distintos contextos en que se desenvuelve. b) Las circunstancias sociales que han ocasionado la desvalorización de la carrera docente, así como los factores que permitan renovar o revalorar la imagen del docente, están en función a la realidad cotidiana en que los y las docentes desempeñan su formación y su práctica. (Unesco, 2002).

2.2.2.4.3. Excesiva oferta y bajo desempeño laboral

El incremento de la oferta ha sido paralelo con una tendencia decreciente en los salarios, lo cual ha terminado afectando las condiciones profesionales de la docencia. Aunque los

docentes gozan de una mayor estabilidad laboral y de un menor riesgo a eventualidades, Educación no es una carrera que cuente con un sistema de incentivos que promuevan la calidad en su formación y desempeño (Cuenca, 2003).

La sobreoferta y el deterioro de la calidad formativa docente son expresión de la poca trascendencia de la Ley del Profesorado de 1984, en lo que respecta a las remuneraciones magisteriales (Portocarrero, 2003).

Hay que destacar que, mientras el 40% de los maestros en el Perú son hombres (proporción bastante elevada para América Latina), el magisterio es una carrera particularmente elegida por mujeres, que ven en este sector mayores posibilidades ocupacionales y de ingresos que el que ocupan en otras profesiones, aparte de que tienen la posibilidad de compatibilizarlo con sus roles domésticos (Unesco 2002).

A ello se añade que las maestras ganan más por hora que lo que ganan las mujeres en otras profesiones semejantes. Todo ello indicaría una valoración positiva de la carrera docente, aunque no necesariamente una satisfacción con las condiciones laborales y el desempeño profesional, particularmente en contextos rurales, en donde su participación es menor (Montero, 2001).

Es decir, la carrera docente se ha expandido masivamente, pero no ha logrado consolidarse como profesión, dado que el desempeño de sus labores no sólo está determinado por el deterioro de las remuneraciones, sino además por la baja calidad de los centros de formación, la pobre infraestructura y la falta de materiales educativos en los centros de formación docente (Apoyo 2000).

2.2.2.4.4. Deterioro laboral y compresión salarial

El deterioro a largo plazo de la situación salarial y laboral del sector magisterial ha repercutido en la situación general de los docentes, afectando la calidad educativa y generando un espacio de oposición política desde los sindicatos. Mientras en los años sesenta el gasto en educación en el Perú estuvo entre los más altos de América Latina a partir de los ochenta el sector experimentó una contracción, reduciéndose el gasto en educación hasta el 2,5% del PBI. La insatisfacción con los sueldos a menudo está ligada con la demanda de status social (Unesco 2002).

Según Auris (2002), el deterioro de los ingresos de los maestros ha sido constante, y el crecimiento de la oferta docente ha terminado por superar las necesidades del sector

educativo, pues el proceso de masificación que experimentó la educación no estuvo acompañado por un incremento en el gasto fiscal en educación.

La normatividad vigente establece dos áreas de desempeño. El área de docencia, que se cumple en los centros y programas educativos, y el área de administración, que se cumple en los órganos administrativos intermedios, con distintos cargos y niveles.

Estas áreas no están en relación, lo cual genera que las remuneraciones no dependan del cargo, sino del nivel magisterial y de la jornada laboral que se cumpla. Pero dado que la escala salarial es casi plana, no es insólito que los docentes tengan como criterio de remuneraciones, tanto el desempeño en la calidad de los resultados y la investigación, como el título y la antigüedad (Apoyo, 2000).

En la práctica, el escalafón magisterial está diseñado de tal forma que puede ocurrir que un docente altamente calificado perciba una menor remuneración que uno poco calificado, siendo los años de servicio (valorada como mayor experiencia) el único criterio que permite establecer con algún criterio los nombramientos. (Rodríguez, 2003). Pasa primeramente por un cambio en la actitud y en la autopercepción de los docentes respecto a su importancia, así como por el desarrollo de reflexiones autocríticas y apertura a la participación de otros agentes sociales que definitivamente contribuyen e inciden en la educación. (Cuenca 2003).

2.2.2.4.5. Bonificación por preparación de clases y evaluación

A todo profesor de aula, le es aplicable el artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, donde se establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (Montero, 2001).

Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, ha señalado que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la Remuneración Total que señala el artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-

PCM. (Apoyo, 2000).

Auris (2002) indica que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases.

En consecuencia, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe liquidarse en base a la Remuneración Total como expresamente lo señala el 87 artículo 210° de la Ley 24029, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado; y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-01-PCM, (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa –refiriéndose al caso en concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo. (Cuenca, 2003).

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023 y el Decreto Supremo N° 007- 2010-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil es la entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del personal al servicio del Estado. Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil, es un órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuya función es la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del sistema, debiendo resaltar que los pronunciamientos que emita agotan la vía administrativa, pudiendo ser pasibles de impugnación ante el Poder Judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo. (Lozada, 2006).

Las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales serán asumidas por el Tribunal progresivamente de acuerdo al proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR, atendiendo a las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables.”. Con posterioridad a esta norma, a la fecha no se ha implementado el conocimiento del Tribunal del Servicio Civil de las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales, por lo que en estos casos, la vía administrativa se agota a nivel de las instancias administrativas de los Gobiernos Regionales. (Portocarrero, 2003).

Por tanto, aquellos profesionales de la educación que han encontrado negativa a nivel

administrativo, pueden recurrir al Poder Judicial para solicitar dicho reintegro más el pago de los intereses legales, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 1333° del Código Civil incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación y el artículo 1333° inciso 3 del Código Civil establece que no es necesaria la intimación o requerimiento para que la mora exista cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. (Unesco, 2002).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Jurídico Administrativo: El acto jurídico es el hecho, humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico. (Wikipedia, 2014).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Forma: La forma es la apariencia externa de las cosas. Por medio de ella obtenemos información del aspecto de todo lo que nos rodea. Nuestro entorno cotidiano está constituido por una multitud de elementos, de entornos naturales como artificiales. (Wikipedia, 2014).

Manifestación de Voluntad: es la exteriorización o reconocimiento de un hecho con la finalidad de dar a conocer hacia los demás lo que se desea con un determinado acto por lo que la manifestación de voluntad consuma un acto.jurídico. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Nulidad: La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. (Poder Judicial, 2013).

Validez: Se aplica la palabra validez para designar aquello que es válido o formalmente adecuado, por ajustarse a las reglas, ya sean lógicas, matemáticas o legales. (Wikipedia, 2014).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Primer Juzgado Laboral de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable.

Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Valderrama, s.f)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del

Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como

Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p style="text-align: center;">Primer Juzgado Laboral</p> <p>EXPEDIENTE : 2011-0296-0-2001-JR-LA-01</p> <p>ESPECIALISTA : C.U.C.</p> <p>En la ciudad de Piura del día <u>30 de setiembre del 2011</u>, el <i>Señor Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura</i> ha expedido la siguiente <u>Resolución N° 05:</u></p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I.- ASUNTO:</p> <p>Puestos el expediente en despacho para sentenciar en los seguidos por doña <i>E. P.CH.Z.</i> contra <i>DREP</i> sobre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p><i>IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</i> (Recálculo de la Bonificación por preparación de clase).</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											9

Postura de las partes	<p>ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de folios 26 a 30 la demandante solicita la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 7080 que declara infundado su recurso de apelación contra El Oficio Múltiple N° 0134-2010-GOB-REG-PIURA-UGEL-SULLANA-AADM/APERS que deniegan su solicitud de pago del 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases en base a la remuneración total o íntegra. • Alega que de acuerdo al artículo 48° de la Ley 24029 el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra. <p>ARGUMENTO DE LA DEMANDADA:</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>• Mediante escrito de folios 47 a 53 la Procuradora Pública del Gobierno Regional absuelve solicitando se declare infundada; alegando que es verdad que en virtud de la Ley 24029 a los profesores les corresponde percibir una bonificación ascendente al 30% de su remuneración total, pero esta ley ha sido precisada por el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM que señala en forma expresa que la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley 24029 debe efectuarse sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p><u>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</u></p> <p>Conforme a la Resolución de folios 54 a 55 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>a) Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 7080 que declara</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>infundado su recurso de apelación contra El Oficio Múltiple N° 0134-2010-GOB-REG-PIURA-UGEL-SULLANA-AADM/APERS que deniegan su solicitud de pago del 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases en base a la remuneración total o íntegra.</p> <p>IV.- <u>DICTAMEN FISCAL:</u></p> <p>A folios 64 a 66 el Ministerio Público OPINA por que se declare <u>INFUNDADA</u> la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1.- Que, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>										
							X					

	<p>actuación administrativa inconstitucional o ilegal.</p> <p>2.- Que, se debe señalar en primer lugar que el beneficio solicitado por el demandante tiene su amparo legal en el artículo 48° de la Ley 24029, que expresamente dispone: “<i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...</i>”;</p>	<p><i>significado). Si cumple/</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.- En segundo lugar, se debe establecer que el mencionado artículo 48° fue precisado por el artículo 10° de la D.S. N° 051-91-PCM, al disponer que: “<i>Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.</i>” (el subrayado es nuestro).</p> <p>4.- En consecuencia, de las normas citadas se concluye que la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X						20

<p>bonificación especial por preparación de clases viene siendo correctamente calculada y cancelada al demandante, esto es, sobre la base de la remuneración total permanente que es aquella “...cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad...” (Artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM). Por tanto la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos.</p>	<p>aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>VI.- DECISIÓN:</p> <p>Fundamentos por los cuales <u>SE RESUELVE:</u></p> <p>a) Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por doña E.P.CH. Z. contra LA DIRECCION REGIONAL DE DUCACION DE PIURA sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Bonificación por preparación de clase)</p> <p>b) Consentida o ejecutoriada que sea la presente ARCHÍVESE en el modo y forma de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i></p>											<p style="text-align: center;">9</p>

Descripción de la decisión		<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA ESPECIALIZADA LABORAL Expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01 Proceso contencioso administrativo Resolución N° 10 (diez) SENTENCIA DE VISTA Piura, 15 de octubre de 2012	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i>					X						

	<p>I. MATERIA</p> <p>Determinar si se confirma o se revoca la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2011, inserta entre las páginas 66 a 69,</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p>Postura de las partes</p>	<p>mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por doña E.P.CH.Z. contra la Dirección Regional de Educación de Piura sobre impugnación de resolución administrativa (bonificación por preparación de clases).</p> <p>II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE DOÑA EDITA PAZ CHÁVEZ ZAPATA</p> <p>La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>1. Debe determinarse si resultan aplicables o no las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que ese dispositivo fue dictado en virtud del artículo 211 inciso 10 de la Constitución Política de 1979, y por ende, el Presidente sólo tenía la facultad de reglamentar las leyes, pero sin transgredirlas.</p> <p>2. En cambio, la Constitución Política de 1993, vigente desde fines de diciembre de 1993, establece la misma facultad pero esta vez otorga fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fueran dictadas.</p> <p>3. En razón de lo expuesto y en aplicación del principio de jerarquía normativa resulta inaplicable el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma de menor jerarquía respecto de la Ley del Profesorado N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>24029, tanto más si la facultad de reglamentar no puede transgredir las leyes, ni desnaturalizarlas.</p> <p>4. Además, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con respecto a otras bonificaciones que deben calcularse sobre la remuneración total, y no sobre la remuneración permanente como viene haciendo la demandada, advirtiendo que existe similitud entre las bonificaciones de luto y sepelio y la que se reclama.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN Con lo expuesto en el dictamen N° 571-2012-MP-FSM-P emitido por el representante del Ministerio Público que obra de folios 90 a 101; 5. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravo, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i>										
						X						

	<p>mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											20
Motivación del derecho	<p>6. El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p>				X							

<p>jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>7. El fundamento principal de los agravios de la parte demandante radica en alegar que la juez se equivoca al dilucidar la controversia a favor de la entidad, dado que toma como base de cálculo de la bonificación a la remuneración total permanente establecida en el artículo 8 inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y deja de lado una norma de mayor jerarquía como es el artículo 48 de la Ley N° 24029, contraviniendo no solo mandatos imperativos sino incluso pronunciamientos del Tribunal Constitucional.</p> <p>8. El artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, señala:</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además el personal directivo y jerárquico tienen derecho a percibir una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.</i></p> <p>A su vez, el artículo 210 del Reglamento en su primer párrafo precisa: <i>“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.</i></p> <p>9. Si bien es cierto que inicialmente estas bonificaciones se establecieron en base a la remuneración total, es con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que esto varía, dado que en su artículo 10 indica claramente que lo dispuesto en el artículo 48</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente.</p> <p>10. En este caso el juez de la causa no tenía necesidad de invocar el principio de jerarquía normativa como alega la recurrente, ya que este principio solo se aplica cuando existe incompatibilidad entre normas de distinto rango legal, supuesto de hecho que no se presenta entre la Ley del Profesorado y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM al tener ambas el mismo rango de ley.</p> <p>11. En efecto, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 4 de marzo de 1991 no fue expedido en ejercicio de la facultad reconocida al Presidente de la República en el inciso 11 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, es decir, la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desnaturalizarlas, sino de conformidad con el inciso 20 del artículo 211 de dicha Carta Magna, que establecía entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:</p> <p><i>“Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”</i>, entendiéndose que los dispositivos dictados a su amparo gozan de rango de ley. Consecuentemente, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma posterior y de igual rango, modificó lo dispuesto en la Ley del Profesorado por lo que corresponde aplicar las disposiciones del primero.</p> <p>12. Entonces, de la interpretación sistemática de la Ley del Profesorado y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se puede concluir que la bonificación por preparación de clases y evaluación (bon. esp.) reclamada por la parte demandante debe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser calculada sobre la base de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como señala el artículo 10 de la misma norma, por tratarse de un caso de sucesión normativa, y no ser de aplicación los principios de jerarquía y/o de especialidad.</p> <p>13. De igual manera, tampoco se advierte la necesidad de aplicar el principio <i>indubio pro operario</i>, ya que este principio resulta de aplicación cuando existe una duda en la interpretación de la norma, lo que no se presenta en el caso bajo análisis, ya que la redacción del Decreto Supremo N° 051-91-PCM es clara al precisar que el cálculo de la bonificación por preparación de clases se aplica sobre la remuneración total permanente.</p> <p>14. Y si bien el Tribunal Constitucional ha venido emitiendo reiterada jurisprudencia en el sentido de interpretar que el pago</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N° 24029 y su reglamento deben otorgarse sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales, estas solo se refieren a las bonificaciones por años de servicio al Estado y a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto. En otras palabras, en ningún momento el referido Colegiado ha extendido dicho criterio al pago de otro tipo de bonificaciones como la que es materia de reclamo en este proceso.</p> <p>15. Además, entre las bonificaciones por años de servicio, subsidio por gastos de fallecimiento y luto y la bonificación por preparación de clases no existe igualdad de razón (<i>eadem ratio</i>), pues aquellas se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, mientras que la última se paga mensualmente por el desarrollo de actividades inherentes a la docencia, por lo que los criterios asumidos por el Tribunal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitucional para resolver esos casos no resultan aplicables al presente proceso.</p> <p>16. En consecuencia, la sentencia apelada debe ser confirmada, tanto más si conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 quedó establecido que las bonificaciones y cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, por lo tanto al no haberse probado lo hechos que sustenta la pretensión de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda deviene en infundada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones:</p> <p>1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2011, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por doña E.P.CH. Z. contra la D.R. E.P. sobre impugnación de resolución administrativa (bonificación por preparación de clases).</p> <p>2. Notifíquese y devuélvase el expediente al Primer Juzgado Laboral de Piura. Juez Superior Ponente señora M. V.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X					
	<p>S.S.</p> <p>R.P.</p> <p>L.R.</p> <p>M.V.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>				X					9

Descripción de la decisión		corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[1 - 2]	Muy baja				
		Motivación de los hechos								[17 - 20]	Muy alta				
								X		[13 - 16]	Alta				
								X		[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
														38	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00296-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el Expediente N° 002962011-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, se ubicaron en muy **alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Laboral de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “mediana” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

A sí mismo, en “la postura de las partes”, se cumplieron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

La sentencia evidencia una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha,

donde fue emitida. También, el “asunto”; es decir donde se lee el problema o respecto a qué se decidirá; asimismo la “individualización de las partes” donde se lee la identidad de las partes. En consecuencia, significa que la sentencia, en estos parámetros se ciñe a lo establecido en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2008). En cuanto, corresponde a “los aspectos del proceso”; se observa una lista de los actos procesales relevantes, lo que permite evidenciar que se examinó los actuados, antes de pronunciarse a efectos de asegurar el debido proceso (Bustamante, 2009).

En **la postura de las partes**, se observa una descripción sintética de la exposición de las partes, asimismo destaca los aspectos a resolver usando un lenguaje, claro lo que permite afirmar su proximidad a lo que expone León (2008) y Bacre (1986).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se hallaron dos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron encontrados.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; no fueron encontrados.

Al respecto, puede afirmarse que no obstante que de acuerdo a la Constitución, inciso 5 del artículo 139, comentada por Chanamé (2009); asimismo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y de derecho. En el caso concreto no ha sido lo ideal, por cuanto no se observan

todos los parámetros, determinando su calidad de mediana a la parte expositiva. A su vez, este hallazgo no se ajusta a lo expone la doctrina donde se lee: la sentencia para que sea completa, debe evidenciar exhaustividad en su creación, sin embargo, lo encontrado en el caso concreto no se aproxima a la conceptualización que vierte Igartúa (2009), quien indica que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue hallado.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Si bien, la parte resolutive se pronuncia sobre la pretensión planteada conforme se indica, en el principio de congruencia, esto es pronunciarse exclusivamente y nada más que respecto de las pretensiones planteadas, conforme está regulado en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, Ticona (2004); sin embargo debido al error en la apreciación de los hechos, la sentencia ha desestimado la pretensión del demandante, pero aun así, lo que corresponde destacar es que no se pronuncia sobre algo no planteado, sino lo que se ha planteado, solo que desestimando,

por error en la parte considerativa. Usando en la descripción de la decisión, mención expresa de lo que se decide obviamente, usando un lenguaje claro, conforme a la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2008) y Sagástegui (2003), porque en ella se indica contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En “la postura de las partes”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Estos hallazgos, permiten entrever que en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia; se ciñen a lo expuesto en la norma procesal civil, artículo 119 y 122, en aplicación supletoria, al presente caso laboral, en vista que se observa todos los datos que individualizan a la sentencia, el asunto, la identidad de las partes, dejando claro el objeto de la impugnación y la pretensión que se formula a la segunda instancia, con lo cual se aproxima a la definición que alcanza Bacre (1986), sobre la sentencia, en el sentido que siendo una norma particular es fundamental individualizar a las partes y el caso concreto a resolver.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango de alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que uno; la claridad, no fue hallado.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad, no fue hallado.

En suma, se trata de una parte considerativa, que se aproxima a los parámetros expuestos sobre el Principio de Motivación, tanto a nivel Constitucional como a nivel legal, esto se puede observar en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y también en los artículos 28 y art. 48. la Ley procesal del Trabajo, 26636 e inclusive en el nuevo ordenamiento procesal laboral, artículo 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone “(...) el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180). De otro lado, se ha efectuado una apreciación razonada de los fundamentos de hecho y las pruebas que a su propósito fueron actuadas, lo que dio lugar a la estimación de la pretensión, para lo cual los juzgadores han expuesto expresamente las razones respectivas, dejando con ello claro la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

En la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Esta parte de la sentencia, demuestra su similitud a lo expuesto, en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, que se ocupa del principio de congruencia, conforme expone (Ticona, 2004), máxime si las razones fueron expuestas en la parte considerativa; describiendo a su vez, en forma expresa el derecho que corresponde al accionante; en la forma que se indica en el 4 del artículo 122 del Código Procesal

Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001).

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente.

Sobre las causas, probables que motivaron los resultados analizados, respecto a la primera instancia, puede afirmarse que hubo error en la apreciación de los hechos, lo cual dio

lugar a desestimar la pretensión del accionante. Lo cual a su vez, fue corregida por el órgano revisor, que tuvo otro criterio, probablemente porque se trata de un ente colegiado, y con mayor experiencia y conocimiento, frente al órgano jurisdiccional, laboral individual, lo cual corresponde destacar porque se trata de un derecho proveniente de un vínculo laboral, donde todo ingreso posterior a la pérdida del trabajo sirve para garantizar la subsistencia del accionante.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el Expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Laboral de Piura que declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica

y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron encontrados. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; no fueron encontrados. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue hallado. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia que declaró infundada la demanda interpuesta.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que uno; la claridad, no fue hallado. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad, no fue hallado. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el

contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar, L. (2004).** Agenda nacional de reformas económicas en Perú: El Sector Educación. Lima: GRADE.
- Alva, J. (2006)** Derecho Procesal Civil Lima: Ed. Dili
- Bacacorzo, G. (1997)** Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: GacetaJurídica.
- Bacre, A. (1986) Teoría General del Proceso.** Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Barrios, P. (2011) Teoría General del Proceso Civil.** Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales (2004)** El acto administrativo en materia tributaria.
- Burga, E. (2012).** La escuela que queremos y soñamos tendrá la Marca Perú. Lima: Revista Tarea número.
- Bustamante, R. (2001).** Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998)** Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calvo, S. (2012).** Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo. Investigación Jurídica
- Cárcamo (2011)** La Administración de Justicia como Realidad Ontológica. Loja: Temis.
- Carrión L. (2007),** El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Chioventa (1977).** Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis. Comadira,
- J.R. (2003)** Derecho Administrativo: Acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Córdova, J. (2011)**, El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1 ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Couture J, (2002)**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: De Palma
- Cuba, S. (2001)**. Quereres y saberes para una docencia reflexiva en el Perú. Lima: PRO-EDUCA/GTZ/KFW/Ministerio de Educación.
- Cuenca, R. (2011)**. Discursos y nociones sobre el desempeño docente: Diálogo con maestros. Lima: Consejo Nacional de Educación/Fundación SM.
- Davis, H. (1984)**, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I. (3°Ed.). Medellín.
- De la Rúa (1991)**, Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Dromi, R. (1995)**. Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Flores, C. (2009)**. Referencias a la administración de justicia. Bogotá: Universal
- García, E. (2004)**. Curso de derecho administrativo. Madrid: Civitas – Thomson.
- Garrido, F. (2002)**. Tratado de derecho administrativo: Parte genera. Madrid: TECNOS.
- Gómez, A. (2008)**. Juez, sentencia, confección y motivación.. González, C, (2006) Fundamentación de las sentencias y la sana critica, Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).
- Guerrero, A. (2009)** Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo.
- Guerrero, L. (2012)**. Marco de Buen Desempeño Docente. Lima Congreso Pedagógico Nacional. Hernández-Sampieri, R.,
- Fernández, C. y Batista, P. (2010)**. Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998)**. La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial

Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Manual de Consulta rápida del proceso civil. Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.

Huapaya, T. R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.

Huayla, P. (200). El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?. Lima: Gaceta Jurídica,

Igartúa J. (2009), Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores. Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean

Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lucio, R. (2006). Algunos paradigmas de la formación del profesorado y la reflexión meta cognitiva. Lima: Revista de Educación y Cultura.

Maserati, D. (2011). Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos. Tesis de Licenciatura.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Mendizaval, D. (2013). Influencias sobre la administración de justicia. Lima: Universal. Ministerio de Educación (2012).

- Monroy, J. (2009)**, Introducción al proceso civil”, T.1; Editorial Temis.
- Montero, C. (2001)**. La Educación: Modalidades y prioridades de intervención. Lima: Ministerio de Educación del Perú.
- Morales, L. (2008)**. El proceso educativo en el Perú. Lima: MINEDU.
- Ortega, J. (2012)**. Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.
- Ortega, R. (2009)**. Teoría General del Proceso Civil. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Osorio M. (2003)**, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Pallares, M. (1979)**. Manual de Derecho Procesal Civil. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Pasara, E. (2003)**. La administración de justicia en el Perú. Lima.
- Patrón, P (1996)** Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú Lima: Grijley,
- Pérez, A. (1995)** La reforma del proceso contencioso administrativo. Pamplona: Aranzadi.
- Priori G. (2002)** Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima: Ara Editores.
- Puccio S. (1999)** Interpretación Jurídica. Asunción: Edit. Avezar.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte</i></p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura y en segunda Sala especializada en Laboral de Piura del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 18 de marzo de 2018

Cinthya Stefani Montero Gomez
DNI N° 43802367 - Huella digital

ANEXO 04

EXPEDIENTE : 2011-0296-0-2001-JR-LA-01

ESPECIALISTA : CARHUAMACA UMBO CINTHIA

En la ciudad de Piura del día 30 de setiembre del 2011, el *Señor Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura* ha expedido la siguiente Resolución N° 05:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puestos el expediente en despacho para sentenciar en los seguidos por doña *E.P.CH.Z.* contra *DREP DE PIURA* sobre *IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA* (Recálculo de la Bonificación por preparación de clase).

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 26 a 30 la demandante solicita la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 7080 que declara infundado su recurso de apelación contra El Oficio Múltiple N° 0134-2010-GOB-REG-PIURA-UGEL-SULLANA-AADM/APERS que deniegan su solicitud de pago del 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases en base a la remuneración total o íntegra.
- Alega que de acuerdo al artículo 48° de la Ley 24029 el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra.

ARGUMENTO DE LA DEMANDADA:

- Mediante escrito de folios 47 a 53 la Procuradora Pública del Gobierno Regional absuelve solicitando se declare infundada; alegando que es verdad que en virtud de la Ley 24029 a los profesores les corresponde percibir una bonificación ascendente al 30% de su remuneración total, pero esta ley ha sido precisada por el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM que señala en forma expresa que la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley 24029 debe efectuarse sobre la base de la remuneración total permanente.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme a la Resolución de folios 54 a 55 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- b) Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 7080 que declara infundado su recurso de apelación contra El Oficio Múltiple N° 0134-2010-GOB-REG-PIURA-UGEL-SULLANA-AADM/APERS que deniegan su solicitud de pago del 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases en base a la remuneración total o íntegra.

IV.- DICTAMEN FISCAL:

A folios 64 a 66 el Ministerio Público OPINA por que se declare INFUNDADA la demanda.

V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Que, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la

actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

2.- Que, se debe señalar en primer lugar que el beneficio solicitado por el demandante tiene su amparo legal en el artículo 48° de la Ley 24029, que expresamente dispone: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...*”;

3.- En segundo lugar, se debe establecer que el mencionado artículo 48° fue precisado por el artículo 10° de la D.S. N° 051-91-PCM, al disponer que: “*Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.*” (el subrayado es nuestro).

4.- En consecuencia, de las normas citadas se concluye que la bonificación especial por preparación de clases viene siendo correctamente calculada y cancelada al demandante, esto es, sobre la base de la remuneración total permanente que es aquella “*...cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad...*” (Artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM). Por tanto la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

VI.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

- a) Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por doña **E.P.CH.Z.** contra **LA DIRECCION REGIONAL DE DUCACION DE PIURA** sobre

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Bonificación por preparación de clase)

- b) Consentida o ejecutoriada que sea la presente **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley.

Expediente N° 00296-2011-0-2001-JR-LA-01

Proceso contencioso administrativo

Resolución N° 10 (diez)

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 15 de octubre de 2012

I. MATERIA

Determinar si se confirma o se revoca la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2011, inserta entre las páginas 66 a 69, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por doña Edita Paz Chávez Zapata contra la Dirección Regional de Educación de Piura sobre impugnación de resolución administrativa (bonificación por preparación de clases).

II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE DOÑA EDITA PAZ CHÁVEZ ZAPATA

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

1. Debe determinarse si resultan aplicables o no las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que ese dispositivo fue dictado en virtud del artículo 211 inciso 10 de la Constitución Política de 1979, y por ende, el Presidente sólo tenía la facultad de reglamentar las leyes, pero sin transgredirlas.
2. En cambio, la Constitución Política de 1993, vigente desde fines de diciembre de 1993, establece la misma facultad pero esta vez otorga fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fueran dictadas.

3. En razón de lo expuesto y en aplicación del principio de jerarquía normativa resulta inaplicable el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma de menor jerarquía respecto de la Ley del Profesorado N° 24029, tanto más si la facultad de reglamentar no puede transgredir las leyes, ni desnaturalizarlas.
4. Además, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con respecto a otras bonificaciones que deben calcularse sobre la remuneración total, y no sobre la remuneración permanente como viene haciendo la demandada, advirtiendo que existe similitud entre las bonificaciones de luto y sepelio y la que se reclama.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

Con lo expuesto en el dictamen N° 571-2012-MP-FSM-P emitido por el representante del Ministerio Público que obra de folios 90 a 101;

5. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.
6. El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración

Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

7. El fundamento principal de los agravios de la parte demandante radica en alegar que la juez se equivoca al dilucidar la controversia a favor de la entidad, dado que toma como base de cálculo de la bonificación a la remuneración total permanente establecida en el artículo 8 inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y deja de lado una norma de mayor jerarquía como es el artículo 48 de la Ley N° 24029, contraviniendo no solo mandatos imperativos sino incluso pronunciamientos del Tribunal Constitucional.
8. El artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, señala:

“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además el personal directivo y jerárquico tienen derecho a percibir una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

A su vez, el artículo 210 del Reglamento en su primer párrafo precisa:

“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

9. Si bien es cierto que inicialmente estas bonificaciones se establecieron en base a la remuneración total, es con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que esto varía, dado que en su artículo 10 indica claramente que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente.
10. En este caso el juez de la causa no tenía necesidad de invocar el principio de jerarquía normativa como alega la recurrente, ya que este principio solo se aplica cuando existe incompatibilidad entre normas de distinto rango legal, supuesto de hecho que no se presenta entre la Ley del Profesorado y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM al tener ambas el mismo rango de ley.
11. En efecto, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 4 de marzo de 1991 no fue expedido en ejercicio de la facultad reconocida al Presidente de la República en el inciso 11 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, es decir, la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, sino de conformidad con el inciso 20 del artículo 211 de dicha Carta Magna, que establecía entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: *“Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”*, entendiéndose que los dispositivos dictados a su amparo gozan de rango de ley. Consecuentemente, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma posterior y de igual rango, modificó lo dispuesto en la Ley del Profesorado por lo que corresponde aplicar las disposiciones del primero.

12. Entonces, de la interpretación sistemática de la Ley del Profesorado y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se puede concluir que la bonificación por preparación de clases y evaluación (bon. esp.) reclamada por la parte demandante debe ser calculada sobre la base de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como señala el artículo 10 de la misma norma, por tratarse de un caso de sucesión normativa, y no ser de aplicación los principios de jerarquía y/o de especialidad.
13. De igual manera, tampoco se advierte la necesidad de aplicar el principio *indubio pro operario*, ya que este principio resulta de aplicación cuando existe una duda en la interpretación de la norma, lo que no se presenta en el caso bajo análisis, ya que la redacción del Decreto Supremo N° 051-91-PCM es clara al precisar que el cálculo de la bonificación por preparación de clases se aplica sobre la remuneración total permanente.
14. Y si bien el Tribunal Constitucional ha venido emitiendo reiterada jurisprudencia en el sentido de interpretar que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N° 24029 y su reglamento deben otorgarse sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales, estas solo se refieren a las bonificaciones por años de servicio al Estado y a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto. En otras palabras, en ningún momento el referido Colegiado ha extendido dicho criterio al pago de otro tipo de bonificaciones como la que es materia de reclamo en este proceso.
15. Además, entre las bonificaciones por años de servicio, subsidio por gastos de fallecimiento y luto y la bonificación por preparación de clases no existe igualdad de razón (*eadem ratio*), pues aquellas se pagan por una contingencia de carácter

extraordinario y por única vez, mientras que la última se paga mensualmente por el desarrollo de actividades inherentes a la docencia, por lo que los criterios asumidos por el Tribunal Constitucional para resolver esos casos no resultan aplicables al presente proceso.

16. En consecuencia, la sentencia apelada debe ser confirmada, tanto más si conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 quedó establecido que las bonificaciones y cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, por lo tanto al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda deviene en infundada.

IV. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

3. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2011, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por doña **E.P.CH.Z.** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA** sobre impugnación de resolución administrativa (bonificación por preparación de clases).
4. Notifíquese y devuélvase el expediente al Primer Juzgado Laboral de Piura. **Juez Superior Ponente señora M. V.**

S.S.

R.P.

I.R

M. V